



Consejo Superior  
de la Judicatura  
*Sala Administrativa*

*Escuela Judicial  
"Rodrigo Lara Bonilla"*

# El Proceso de Liquidación Sucesion, Sociedad Conyugal y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes





MÓDULO DE APRENDIZAJE AUTODIRIGIDO  
PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL

El Proceso de Liquidación  
Sucesion, Sociedad Conyugal y  
Sociedad Patrimonial  
entre Compañeros Permanentes



PLAN NACIONAL DE FORMACIÓN  
DE LA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**SALA ADMINISTRATIVA**

HERNANDO TORRES CORREDOR  
**Presidente**

JOSÉ ALFREDO ESCOBAR ARAÚJO  
**Vicepresidente**

JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES  
FRANCISCO ESCOBAR HENRÍQUEZ  
JESAEI ANTONIO GIRALDO CASTAÑO  
RICARDO MONROY CHURCH  
**Magistrados**

**ESCUELA JUDICIAL**  
“RODRIGO LARA BONILLA”

GLADYS VIRGINIA GUEVARA PUENTES  
**Directora**

ALEJANDRO PASTRANA ORTIZ  
**Coordinador Académico del Área Laboral**



Consejo Superior  
de la Judicatura  
Sala Administrativa

*Escuela Judicial*  
*"Rodrigo Lara Bonilla"*

CARMENZA CORREA PÉREZ  
ALBERTO CEBALLOS VELÁSQUEZ

MÓDULO DE APRENDIZAJE AUTODIRIGIDO  
PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL

El Proceso de Liquidación  
Sucesion, Sociedad Conyugal y  
Sociedad Patrimonial  
entre Compañeros Permanentes

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA ADMINISTRATIVA  
ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”



**CARMENZA CORREA PÉREZ Y  
ALBERTO CEBALLOS VELÁSQUEZ, 2010  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2010**

Derechos exclusivos de publicación y distribución de la obra

Calle 11 No 9ª -24 piso 4

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

ISBN:

Primera edición: ----- de 2010

Con un tiraje de 3000 ejemplares

Asesoría Pedagógica y Metodológica: Carmen Lucía Gordillo Guerrero

Diseño editorial: Autorun Diseño y Comunicación

Impresión: Autorun Diseño y Comunicación

Impreso en Colombia

*Printed in Colombia*

# PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL

## PROGRAMA DE FORMACIÓN JUDICIAL ESPECIALIZADA EN EL ÁREA DE FAMILIA

### PRESENTACIÓN

El Módulo de el Proceso de Liquidación Sucesion, Sociedad Conyugal y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes aplicado a la Oralidad Laboral forma parte del Programa de Formación Judicial Especializada en el Área de Familia del Plan de Formación de la Rama Judicial, aprobado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y construido por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” de conformidad con su modelo educativo y enfoque curricular integrado e integrador y constituye el resultado del esfuerzo articulado entre Jueces, Juezas y Empleados, Empleadas la Red de Formadores y Formadoras Judiciales, los Comités Académicos y los Grupos Seccionales de Apoyo, bajo la coordinación del Magistrado Francisco Escobar Henríquez, con la autoría de los doctores CARMENZA CORREA PÉREZ y ALBERTO CEBALLOS VELÁSQUEZ, quienes con su conocimiento y experiencia y con el apoyo permanente de la Escuela Judicial, se propusieron responder a las necesidades de formación desde la perspectiva de una administración de justicia cada vez más justa, oportuna y cercana a todos los colombianos.

El Módulo de el Proceso de Liquidación Sucesion, Sociedad Conyugal y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes aplicado a la Oralidad Laboral que se presenta a continuación, responde a la modalidad de aprendizaje autodirigido orientado a la aplicación en la práctica judicial, con absoluto respeto por la independencia judicial, cuya construcción responde a los resultados obtenidos en los talleres de diagnóstico de necesidades que se realizaron a nivel nacional con servidoras y servidores judiciales y al monitoreo de la práctica judicial con la finalidad de detectar los principales núcleos problemáticos, frente a los que

se definieron los ejes temáticos de la propuesta educativa a cuyo alrededor se integraron los objetivos, temas y subtemas de los distintos microcurrículos. De la misma manera, los conversatorios organizados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, sirvieron para determinar los problemas jurídicos más relevantes y ahondar en su tratamiento en los módulos.

El texto entregado por los autores CARMENZA CORREA PÉREZ y ALBERTO CEBALLOS VELÁSQUEZ fue validado con los Funcionarios y Empleados de los Comités Académicos quienes con sus observaciones enriquecieron este trabajo.

Se mantiene la concepción de la Escuela Judicial en el sentido de que todos los módulos, como expresión de la construcción colectiva, democrática y solidaria de conocimiento en la Rama Judicial, están sujetos a un permanente proceso de retroalimentación y actualización, especialmente ante el control que ejercen las Cortes.

### **Enfoque pedagógico de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”**

La Escuela Judicial como Centro de Formación Judicial Inicial y Continua de la Rama Judicial responde al modelo pedagógico sistémico y holista de la educación, es decir, que el conocimiento se gesta y desarrolla como resultado de un proceso de interacción sistémica entre pares, todos los cuales participan de manera dinámica como formadores o discentes, en el contexto de innovación, investigación y proyección social de las sociedades del conocimiento, a partir de los siguientes criterios:

- 
- Respeto por los Derechos Fundamentales.
- Respeto por la independencia de Jueces y Juezas.
- Un modelo basado en el respeto a la dignidad humana y la eliminación de todas las formas de discriminación
- Consideración de la diversidad y la multiculturalidad.

- Orientación hacia el ciudadano.
- Una dimensión personalizada de la educación.
- Énfasis en una metodología activa apoyada en el uso de las TICs en educación, con especial énfasis en las tecnologías de educación virtual B-learning.
- Mejoramiento de la práctica judicial
- Compromiso socializador.
- Dimensión creativa de la educación.
- Aproximación sistémica, integral e integrada a la formación.
- Aprendizaje basado en el estudio de problemas a través del método del caso y el análisis de la jurisprudencia. .

La EJRLB desarrolla la gestión pedagógica con base en los tres ejes fundamentales alrededor de los cuales se fundamenta la sociedad el conocimiento: investigación académica aplicada, el Plan de Formación de la Rama Judicial y la proyección social de la formación.

1. ***Investigación Aplicada:*** Conjunto de actividades que posibilita la integración de todos los elementos que contribuyen al desarrollo, la introducción, la difusión y el uso del conocimiento.
2. ***Plan de Formación:*** Desarrollo de la capacidad y las condiciones para que los discentes construyan su propio modelo interpretativo de la realidad en búsqueda de lograr la transformación de su proyecto de vida y del contexto en el que interactúa. El aprendizaje se asume como el resultado de la interacción entre pares que con su experiencia se convierten en insumos de los unos para con los otros y de esta manera enriquecen los elementos y juicios para la toma de decisiones.
3. ***Proyección Social de la Formación:*** Se trata de la extensión de los programas de formación que realiza la EJRLB a comunidades distintas a los servidores y servidoras de la Rama Judicial. Se concibe el rol que la Escuela Judicial tiene como integradora de conocimiento y su labor

de proyectarlo no sólo dentro de la Rama Judicial sino también en todas las comunidades que tienen que ver con la formación en justicia bajo todas sus manifestaciones.

Igualmente, el modelo pedagógico se enmarca dentro de las políticas de calidad y eficiencia establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Plan Sectorial de Desarrollo, con el propósito de contribuir con la transformación cultural y el fortalecimiento de los fundamentos conceptuales, las habilidades y las competencias de los y las administradoras de justicia, quienes desarrollan procesos formativos sistemáticos y de largo aliento orientados a la cualificación de los mismos, dentro de criterios de profesionalismo y formación integral, que redundan, en últimas, en un mejoramiento de la atención de los ciudadanos y ciudadanas.

## **Aprendizaje activo**

Este modelo educativo implica un *aprendizaje activo* diseñado y aplicado desde la práctica judicial para mejorar la organización; es decir, a partir de la observación directa del problema, de la propia realidad, de los hechos que impiden el avance de la organización y la distancian de su misión y de sus usuario/as; invita a compartir y generalizar las experiencias y aprendizajes obtenidos, sin excepción, por todas las y los administradores de justicia, a partir de una dinámica de reflexión, investigación, evaluación, propuesta de acciones de cambio y ejecución oportuna, e integración de sus conocimientos y experiencia para organizar equipos de estudio, compartir con sus colegas, debatir constructivamente los hallazgos y aplicar lo aprendido dentro de su propio contexto.

Crea escenarios propicios para lograr estándares de rendimiento que permiten calificar la prestación pronta y oportuna del servicio en ámbitos locales e internacionales complejos y cambiantes; crear relaciones estratégicas comprometidas con los “usuarios y usuarias” clave del servicio público; usar efectivamente la tecnología; desarrollar buenas comunicaciones, y aprender e interiorizar conceptos organizativos para promover el cambio. Así, los Jueces, Juezas y demás servidores y servidoras no son simples transmisores del aprendizaje, sino gestores y gestoras de una

realidad que les es propia, y en la cual construyen complejas interacciones con los usuarios y usuarias de esas unidades organizacionales.

## **Aprendizaje social**

En el contexto andragógico de esta formación, se dota de significado el mismo decurso del aprendizaje centrándose en procesos de *aprendizaje social* como eje de una estrategia orientada hacia la construcción de condiciones que permitan la transformación de las organizaciones. Es este proceso el que lleva al desarrollo de lo que en la reciente literatura sobre el conocimiento y desarrollo se denomina como la promoción de *sociedades del aprendizaje "learning societies", organizaciones que aprenden "learning organizations", y redes de aprendizaje "learning networks"*<sup>1</sup>.

Los procesos de aprendizaje evolucionan hacia los cuatro niveles definidos en el esquema mencionado: (a) nivel individual, (b) nivel organizacional, (c) nivel sectorial o nivel de las instituciones sociales, y (d) nivel de la sociedad. Los procesos de apropiación de conocimientos y saberes son de complejidad creciente al pasar del uno al otro.

En síntesis, se trata de una formación que a partir del desarrollo de la creatividad y el espíritu innovador de cada uno de los y las participantes, busca convertir esa información y conocimiento personal, en *conocimiento corporativo* útil que incremente la efectividad y la capacidad de desarrollo y cambio de la organizacional en la Rama Judicial, trasciende al nivel sectorial y de las instituciones sociales contribuyendo al proceso de creación de *"lo público"* a través de la apropiación social del mismo, para, finalmente, en un cuarto nivel, propiciar procesos de aprendizaje social que pueden involucrar cambios en los valores y las actitudes que caracterizan la sociedad, o conllevar acciones orientadas a desarrollar una capacidad para controlar conflictos y para lograr mayores niveles de convivencia.

---

<sup>1</sup> *Teaching and Learning: Towards the Learning Society*; Bruselas, Comisión Europea, 1997.

## **Currículo integrado-integrador**

En la búsqueda de nuevas alternativas para el diseño de los currículos se requiere partir de la construcción de *núcleos problemáticos*, producto de la investigación y evaluación permanentes. Estos núcleos temáticos y/o problemáticos no son la unión de asignaturas, sino el resultado de la integración de diferentes disciplinas académicas y no académicas (cotidianidad, escenarios de socialización, hogar) que alrededor de problemas detectados, garantizan y aportan a la solución de los mismos. Antes que contenidos, la estrategia de integración curricular, exige una mirada crítica de la realidad.

La implementación de un currículo integrado-integrador implica que la “enseñanza dialogante” se base en la convicción de que el discurso del formador o formadora, será formativo solamente en el caso de que él o la participante, a medida que reciba los mensajes magistrales, los reconstruya y los integre, a través de una actividad, en sus propias estructuras y necesidades mentales. Es un diálogo profundo que comporta participación e interacción. En este punto, con dos centros de iniciativas donde cada uno (formador, formadora y participante) es el interlocutor del otro, la síntesis pedagógica no puede realizarse más que en la interacción- de sus actividades orientadas hacia una meta común: la adquisición, producción o renovación de conocimientos.

## **Aplicación de la Nuevas Tecnologías**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, consciente de la necesidad de estar a la vanguardia de los avances tecnológicos al servicio de la educación para aumentar la eficacia de los procesos formativos ha puesto al servicio de la Rama Judicial el Campus y el Aula Virtuales. Así, los procesos formativos de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se ubican en la modalidad b-learning que integra la virtualidad con la presencialidad, facilitando los escenarios de construcción de conocimiento en la comunidad judicial.

La virtualización de los programas y los módulos, permite actualizar los contenidos en tiempo real y ampliar la información, ofrece la oportunidad de acceder a una serie de herramientas como videos, audios, animaciones, infografías, presentaciones multimediales, hipertextos, etc., que hacen posible una mayor comprensión de los contenidos y una mayor cobertura.

## **Planes de Estudio**

Los planes de estudio se diseñaron de manera coherente con el modelo educativo de la Escuela, en donde los autores/as contaron con el acompañamiento de la Red de Formadores y Formadoras Judiciales constituida por Jueces y Empleados, quienes con profundo compromiso y vocación de servicio se prepararon a lo largo de varios meses en la Escuela Judicial tanto en los aspectos pedagógicos y metodológicos, como en los contenidos del programa, con el propósito de facilitar el proceso de aprendizaje que ahora se invita a desarrollar a través de las siguientes etapas:

**Etapa I. Preparatoria. *Reunión Preparatoria.*** Con esta etapa se inicia el programa de formación; en ella la red de formadores/as con la coordinación de la Escuela Judicial, presenta los objetivos, la metodología y la estructura del curso; se precisan los módulos transversales y básicos que le sirven de apoyo, y se reitera el uso del Aula y Campus Virtuales. Así mismo, se lleva a cabo el Análisis Individual tanto de los módulos como del caso integrado e integrador cuyas conclusiones se comparten mediante su publicación en el Blog del Curso.

Etapa II. Integración a la Comunidad Judicial. Los resultados efectivos del proceso formativo, exigen de los y las participantes el esfuerzo y dedicación personal, al igual que la interacción con sus pares, de manera que se conviertan el uno y el otro en insumo importante para el logro de los propósitos formativos. Esta etapa está conformada por cuatro fases claramente identificables:



La *Reunión Inicial del Módulo* en la cual se presentan los objetivos del módulo, la agenda, las guías didácticas y los materiales para su estudio y se fijan los compromisos pedagógicos por parte de los y las discentes con el curso de formación que inician.

El *Análisis Individual* que apunta a la interiorización por parte de cada participante de los contenidos del programa, mediante la lectura, estudio y análisis del módulo, el desarrollo de los casos y ejercicios propuestos en el mismo, con apoyo en la consulta de jurisprudencia, la doctrina y el bloque de constitucionalidad, si es del caso.

El *Foro Virtual* constituye la base del aprendizaje entre pares cuyo propósito es buscar espacios de intercambio de conocimiento y experiencias entre los y las participantes mediante el uso de las nuevas tecnologías, con el fin de fomentar la construcción colectiva de conocimiento en la Rama Judicial.

El *Conversatorio del Curso* que busca socializar el conocimiento, fortalecer las competencias en argumentación, interpretación, decisión y dirección alrededor del estudio de nuevos casos de la práctica judicial previamente seleccionados y estructurados por los formadores y formadoras con el apoyo de los expertos, así como la simulación de audiencias y juego de roles, entre otras estrategias pedagógicas.

**Etapa III. Aplicación a la Práctica Judicial:** La aplicación a la práctica judicial es a la vez el punto de partida y el punto de llegada, ya que es desde la cotidianidad del desempeño laboral de los servidores que se identifican los problemas, y, mediante el desarrollo del proceso formativo, se traduce en un mejoramiento permanente de la misma y por ende, una respuesta con calidad y más humana para los usuarios y usuarias. Esta etapa se desarrolla mediante tres fases:

La *Aplicación in situ* busca “aprender haciendo” de manera que la propuesta académica se convierta en una herramienta útil en el quehacer judicial permitiendo identificar las mejores prácticas en los casos que se sometan al conocimiento de la respectiva jurisdicción o especialidad.

El *Seguimiento* a través de conversatorios presenciales o por videoconferencia que posibiliten a los operadores y operadoras identificar las fortalezas y debilidades en la práctica cotidiana, con miras a reforzar los contenidos de los módulos desarrollados y fomentar el mejoramiento continuo de la labor judicial mediante su participación en el Blog de Mejores Prácticas.

Las *Monitorias* en donde los formadores y formadoras se desplazan a los distintos distritos, con el fin de observar el funcionamiento de los despachos en cuanto a la aplicación de los contenidos de los módulos o reformas e intercambiar puntos de vista sobre dicha gestión; este ejercicio se complementa con los “conversatorios distritales” en los que participan todos los magistrados, magistradas, juezas y jueces de la sede, al igual que, otros intervinientes y usuarios involucrados en la problemática que se aborda. Todo lo anterior, con el fin de plantear nuevas estrategias de mejoramiento de la práctica, mediante la cualificación del programa formativo

**Etapa IV. Evaluación del Curso:** Todo proceso formativo requiere para su mejoramiento y cualificación, la retroalimentación dada por los y las participantes del mismo, con el fin de establecer el avance en la obtención de los logros alcanzados frente a los objetivos del programa, así como la aplicación de indicadores y su respectivo análisis y mediante la profundización sobre casos paradigmáticos de la especialidad o jurisdicción en el *Observatorio Académico de la EJRLB* cuyos resultados servirán de insumo para EJRLB futuros programas de formación.

## **Los módulos**

Los módulos son la columna vertebral en este proceso, en la medida que presentan de manera profunda y concisa los resultados de la investigación académica realizada durante aproximadamente un año, con la participación de Magistrados de las Altas Cortes y de los Tribunales, de los Jueces la República, Empleados y expertos juristas, quienes ofrecieron lo mejor de sus conocimientos y experiencia judicial, en un ejercicio pluralista de construcción de conocimiento.

Se trata entonces, de valiosos textos de autoestudio divididos secuencialmente en unidades que desarrollan determinada temática, de dispositivos didácticos flexibles que permiten abordar los cursos a partir de una estructura que responde a necesidades de aprendizaje previamente identificadas. Pero más allá, está el propósito final: servir de instrumento para fortalecer la práctica judicial para prestar un buen servicio a las y los ciudadanos.

## **Cómo abordarlos**

Al iniciar la lectura de cada módulo el o la participante debe tener en cuenta que se trata de un programa integral y un sistema modular coherente, por lo que para optimizar los resultados del proceso de formación autodirigida tendrá en cuenta que está inmerso en el Programa de Formación Judicial Especializada en el Área de Familia. A través de cada contenido, los y las discentes encontrarán referentes o remisiones a los demás módulos del plan de formación de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, que se articulan mediante diversos temas transversales, tales como: La Ética Judicial, Igualdad de Género en la Administración de Justicia, Argumentación Judicial en Debates Orales y Escritos, Filosofía del Derecho, Estructura de la Sentencia, Prueba Judicial, Interpretación Constitucional, Interpretación Judicial, Derechos Humanos, Constitución Política de 1991, Bloque de Constitucionalidad, la ley específica, al igual que la integración de los casos problemáticos comunes que se analizan, desde diferentes perspectivas, posibilitando el enriquecimiento de los escenarios argumentativos y fortaleciendo la independencia judicial.

Por lo anterior, se recomienda tener en cuenta las siguientes sugerencias al abordar el estudio de cada uno de los módulos del plan especializado: (1) Consulte los temas de los otros módulos que le permitan realizar un diálogo de manera sistémica y articulada sobre los contenidos que se presentan; (2) Tenga en cuenta las guías del y la discente y las guías de estudio individual y de la comunidad judicial para desarrollar cada lectura. Recuerde apoyarse en los talleres para elaborar mapas conceptuales, esquemas de valoración de argumentaciones, el estudio y análisis, la utilización del Campus y Aula Virtual y el taller individual de lectura efectiva del plan educativo; (3) Cada módulo presenta actividades peda-

gógicas y de autoevaluación que permiten al y la discente reflexionar sobre su cotidianidad profesional, la comprensión de los temas y su aplicación a la práctica. Es importante que en el proceso de lectura aborde y desarrolle con rigor dichas actividades para que críticamente establezca la claridad con la que percibió los temas y su respectiva aplicación a su tarea judicial. Cada módulo se complementa con una bibliografía básica seleccionada, para quienes quieran profundizar en el tema, o complementar las perspectivas presentadas.

Finalmente, el Programa de Formación Judicial Especializada del Área de Familia que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” entrega a la judicatura colombiana, acorde con su modelo educativo, es una oportunidad para que la institucionalidad, con efectiva protección de los derechos fundamentales y garantías judiciales, cierre el camino de la impunidad para el logro de una sociedad más justa.

Agradecemos el envío de todos sus aportes y sugerencias a la sede de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” en la Calle 11 No 9A -24 piso 4, de Bogotá, o al correo electrónico [escuelajudicial@ejrlb.net](mailto:escuelajudicial@ejrlb.net) los cuales contribuirán a la construcción colectiva del saber judicial alrededor del **Programa de Formación Judicial Especializada en el Área de Familia**.



## CONTENIDO

PRESENTACIÓN	9
CONVENCIONES	24
Objetivo general del documento	31
Objetivos específicos del documento	31
1. PROCESO LIQUIDATORIO. SUS NOTAS DISTINTIVAS	33
Objetivo general de la unidad	33
Objetivos específicos de la unidad	33
1.1. PROCESO LIQUIDATORIO. SUS NOTAS DISTINTIVAS	34
2. PROCESO DE SUCESION. EL PROCESO MODELO	41
3. SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES	79
Actividades pedagógicas	96
Autoevaluación	100
Jurisprudencia	116
4. BIBLIOGRAFIA BASICA	119
5. ADENDA. AYUDAS Y MODELOS	121







## CONVENCIONES

*A<sub>e</sub>*

*Autoevaluación*

*A<sub>p</sub>*

*Actividades pedagógicas*

*B*

*Bibliografía*

*B<sub>s</sub>*

*Bibliografía seleccionada*

*J*

*Jurisprudencia*

*O<sub>e</sub>*

*Objetivos específicos*

*O<sub>g</sub>*

*Objetivo general*

## **PRESENTACIÓN DEL MÓDULO**

La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla somete al análisis y valoración de la comunidad judicial un documento cuyo tema es el proceso de liquidación de las sociedades que surgen con ocasión del matrimonio o de la unión marital entre compañeros permanentes.

Una versión inicial fue utilizada durante la fase de formación especializada, área de familia, del IV curso de formación judicial inicial de magistrados, magistradas, jueces y juezas de la república – promoción 2009. Ahora, se pretende extender su influencia a los servidores y servidoras judiciales que tienen responsabilidades en los procesos de liquidación de sociedades conyugales o de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes.

Este documento da cuenta de una línea conceptual simplemente sugerida, que bien puede ser objeto de contradicción por los y las discentes. Todo lo escrito está animado por los postulados de autonomía y de independencia de los jueces y de las juezas que alientan la política de formación de los servidores y servidoras del poder judicial de Colombia.

Por ello, las preguntas que pueden provocar su lectura tienden a incitar reflexiones mas no buscan reproducir saberes, ni a unificar respuesta. Es bienvenida toda observación, comentario o crítica que permita la construcción colectiva de conocimiento que nos haga servidores y servidoras judiciales más fieles a los designios de la Constitución.

### **I. SINOPSIS LABORAL DE LOS AUTORES.**

#### **Carmenza Correa Pérez**

Es abogada graduada por la Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia; en esta misma institución obtuvo el título de especialista en Derecho de Familia; igualmente en la Universidad Pontificia Bolivariana hizo especialización de Derecho Civil y Comercial.

Su actividad profesional se ha centrado en el ejercicio de la función jurisdiccional. Fue jueza promiscua del corregimiento de Puerto Triunfo, de los municipios de Pueblorrico y San Jerónimo; civil municipal de Caldas y de Medellín; civil del circuito de Rionegro, de Envigado y de Medellín. Fue fundadora del Tribunal Superior de Antioquia, en el cual ofició como magistrada en la especialidad de familia entre los años 1990 y 2006. Laboró en la rama judicial durante 32 años.

Paralelamente con sus responsabilidades jurisdiccionales, ha estado vinculada de modo constante al Colegio de Jueces y Fiscales de Antioquia y, como facilitadora, a los programas y proyectos de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Ha formado parte de los diferentes comités nacionales y regionales de necesidades, de planeación y de docencia y evaluación de la Escuela.

También ha desarrollado actividades docentes en instituciones universitarias. Ahora es consultora externa de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

## **Alberto Ceballos Velásquez**

Abogado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia; especialista en Derecho Procesal de la Universidad Pontificia Bolivariana.

Fue profesor de titular de la Universidad de Antioquia, a la cual estuvo vinculado de tiempo completo desde 1975 hasta 1993, en el área del derecho jurisdiccional. Fue decano de la Facultad de Derecho y Secretario General del Alma Mater.

Desde 1993 hasta 2008 ofició como magistrado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia. Hoy es pensionado.

Durante su permanencia en el poder judicial ejerció de modo permanente la función de facilitador de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y ha pertenecido a las comisiones institucionales de la Escuela y a diversos equipos de trabajo.

En el presente es docente de medio tiempo de pregrado de la Facultad de Derecho de la Universidad EAFIT, de Medellín. Y es consultor externo de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Igualmente ha sido y es docente de posgrado de Derecho Procesal en las Universidades de Antioquia, Eafit, de Medellín y Pontificia Bolivariana en las sedes de Cali, Medellín, Montería y Pereira.

Ha sido expositor y conferencista en diversos congresos, seminarios y diplomados. Y autor de ensayos en el área de derecho procesal.

## **II. JUSTIFICACIÓN**

El matrimonio y la unión marital permanente pueden ser analizados, entre varios posibles, desde un punto de observación singular, el de sus efectos patrimoniales. El matrimonio y la unión marital de hecho tienen como efecto probable la conformación de una sociedad, cuyo peculiar modo de existir se sintetiza en una expresión como esta: la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial se afloran cuando se extinguen, con lo que se quiere decir que los resultados del régimen societario familiar se hacen patentes sólo cuando ésta se disuelve; en ese momento se consolidan, extienden plenamente sus efectos. El instante crítico es el de la disolución, al que le sigue su liquidación.

El proceso judicial de liquidación de las sociedades originadas por el matrimonio o por la unión marital de hecho tiene una característica especial cual es que está alentado fundamentalmente por la iniciativa y potestad negocial de las partes interesadas. En este contexto el juez cumple no conjuga tanto el verbo decidir, sino el verbo homologar entendido en el sentido jurídico, lo que significa que el juez o la jueza principalmente hace el ejercicio contrastar la validez de la solicitud de reconocimiento de las personas que tiene vocación a ser sujetos destinatarios de la partición;

controla le elaboración del inventarios de activos y pasivos que van a ser objeto del reparto y, finalmente imparte aprobación al acto de partición. Eso es homologar.

El éxito del trabajo del juez y de la jueza en el proceso de liquidación está determinado, sin lugar a duda alguna, por la destreza que tenga para dirigirlo técnicamente de manera tal que haga posible la plena expresión de la autonomía de la voluntad de los interesados, sin menoscabo de los fines públicos que se asignan a la gestión del órgano jurisdiccional en el proceso de liquidación; depende de su habilidad para armonizar los intereses privados y públicos que juegan en el proceso.

Una experimentada y lúcida jueza de familia sintetizaba la responsabilidad del órgano jurisdiccional en el proceso de liquidación de la siguiente manera: *“mi trabajo está enfocado a prevenir y a asegurar que la partición o la adjudicación se puedan ejecutar de manera pacífica y segura, porque ella es razonable, equilibrada y cristaliza las aspiraciones legítimas de los intervinientes. El proceso de liquidación debe lograr resultados que eliminen las actuales controversias entre los adjudicatarios o prevengan las futuras. La liquidación no puede ser punto de partida de una cadena de procesos contenciosos”*.

Este documento tiene esta finalidad última: que el proceso de liquidación sea dirigido por el juez o la jueza de una manera tal que cumpla el propósito de cristalizar un reparto apropiado de activos y de pasivos, que evite litigios sobrevinientes que den lugar a nuevos procesos.

### **III. RESUMEN DEL DOCUMENTO**

El de liquidación es un de los tipos de procedimientos judiciales que ha diseñado la ley con el propósito de obtener la liquidación de patrimonios ilíquidos resultantes de la muerte de una persona, de la disolución de una persona jurídica o de la disolución de una sociedad conyugal o de una sociedad entre compañeros permanentes.

En el primer aparte del documento se resaltan las notas distintivas del proceso de liquidación. Se hace hincapié en su finalidad cual es la de hacer efectiva la sucesión de relaciones activas o pasivas contenidas en

patrimonio ilíquidos; se destaca su naturaleza, que no es estrictamente jurisdiccional, pues con él concurren al proceso notarial de sucesión y el proceso negocial de liquidación que se perfecciona mediante el otorgamiento de una escritura pública y se realza, finalmente, la significativa injerencia que en él tiene la autonomía privada, que es la que alienta el proceso ya que está llamado a ser impulsado y gobernado por el consenso de las partes interesadas; el juez o jueza tiene esencialmente funciones de dirección técnica del proceso y de homologación. En este tipo de proceso prevalece la dirección técnica.

Se hace un enunciado de las tres fases del proceso de liquidación: determinación de las llamadas a ser sujetos del reparto, confección y avalúo de los activos que van a ser objeto del reparto y, finalmente el acto de adjudicación o reparto.

De inmediato se trata de dar respuesta a esta pregunta: ¿Entre quienes se hace el acto de reparto? Para dar respuesta a esta cuestión se hace un análisis de la manera como las personas adquieren la condición de sujetos del proceso; se determinan tanto la oportunidad, como los requisitos que condicionan el reconocimiento de la calidad de interesado.

Siguiendo con la secuencia prevista, proceso asume enseguida la segunda cuestión: ¿Cuáles son los activos y pasivos que son objeto del reparto y cuál es el valor de cada uno de los elementos que integran el inventario? En la contestación de trazan las notas distintivas del inventario único que tiene que surgir como resultado de la audiencia de inventario y avalúo de bienes. Se presentan las reglas básicas para la incorporación de activos y pasivos y las directivas que rigen el decreto y práctica del dictamen pericial de avalúo en caso de ser necesario. Se analiza del traslado traslado del inventario y de las opciones de reacción que tienen las partes con ocasión de éste. Por último en esta segunda fase se sugiere una técnica de elaboración del inventario y avalúo de activos y de pasivos. Se insiste en la necesidad de que la dirección técnica por parte del juez o de la juez conduzca finalmente a la consolidación de un inventario que asegure la idoneidad del trabajo de partición del cual aquel es su insumo necesario.

El itinerario del proceso de liquidación culmina con la solución al interrogante: ¿Cómo se hace el reparto de lo inventariado entre las personas reconocidas como interesadas? Se traza, entonces la tercera fase del proceso, la de partición; el documento transita por los momentos críticos de esta fase. Inicia con la providencia, dictada a instancia de parte, mediante la cual se la decreta. Incursiona luego en el tópico relativo a quién hace la partición, que pueden ser los interesados mismos, un partidor o el testador, en los eventos de sucesiones testadas. Luego, en caso de que el trabajo sea encomendado a un partidor, se habla de los modos reconocidos por la ley para hacer la designación del partidor. A renglón seguido se exponen las reglas de dominio que dominan el ejercicio de la función de partidor; se relacionan de manera comentada los requisitos para la presentación de la partición y, finalmente, su traslado y aprobación. Se deja en claro que la sentencia aprobatoria de la partición es el único modo normal de terminación del proceso de liquidación; toda improbabación de la partición se define en auto, el que dispone las desviaciones que hay que superar para que se pueda emitir sentencia aprobatoria de cierre.

En caso de existir interesado reconocido único, la adjudicación sustituye a la partición. En el ensayo, entonces, pone por obra una breve reseña de las notas distintivas de la adjudicación.

En el proceso de liquidación, como es usual en todo proceso, pueden sobrevenir preguntas sobre cuestiones accesorias. En el número 2.5. del documento se revisan varios tipos de asuntos que pueden emerger en el proceso: los conflictos de competencia para conocer de liquidaciones de sucesión, las acumulaciones de liquidaciones en un solo proceso y la apertura de más de un proceso para atender a la liquidación de un único patrimonio.

La última fase del proceso de liquidación, que corresponde a la ejecución de los resultados de la partición, tiene algunos aspectos que merecen especial consideración: el remate de bienes para el pago de la hijuela de deudas, la inscripción de la sentencia en los Registros Públicos correspondientes, la protocolización del expediente. Es posible, además, que se hagan necesarios un inventario y/o una partición adicionales.

El documento termina con una apretada incursión en el tema de la liquidación de las sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes. Se hace un paralelo entre las notas distintivas de la liquidación de sociedades conyugales y de la liquidación de las sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes.

La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes está impactada por el tiempo. La ley 54 de 1990 contiene dos elementos temporales que han dado lugar a dubitaciones aún no superadas:

La primera, el término de (2) dos años previsto en su artículo 2, modificado por la ley 979 de 2005. Este texto ha originado una interrogación: ¿los dos (2) años tienen alcances puramente probatorios, es decir, son un hecho indicativo del cuál se infiere otro hecho indicado, que es la existencia de la sociedad patrimonial? O, por el contrario ¿el término de dos (2) años es un elemento constitutivo de la sociedad patrimonial?

Y la segunda, es la relativa al término prescripción de las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, fijada por el art. 8 de la ley 54 de 1990.

## IV. OBJETIVOS

Og

### OBJETIVO GENERAL DEL DOCUMENTO

El juez y la jueza portarán las destrezas suficientes para gobernar y dirigir el proceso de liquidación de la sociedad conyugal y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes para que se cumplan adecuadamente los fines previstos por la ley para este tipo de procesos.

Oe

### OBJETIVOS ESPECIFICOS DEL DOCUMENTO

Este documento busca que los jueces y juezas alcancen los siguientes logros:



1. Que sean capaces de controlar adecuadamente la vinculación y reconocimiento de las personas que tienen vocación a ser sujetos del acto final de reparto de los bienes de las sucesiones y de las sociedades ilíquidas conyugal o patrimonial entre compañeros permanentes.
2. Que tengan destrezas que les permitan dirigir la conformación apropiada del inventario y avalúo de los activos y pasivos del patrimonio ilíquido y realizar un adecuado ejercicio de inspección y de aprobación de este acto de los interesados.
3. Que gobiernen el trabajo de partición en todos sus momentos, sin menoscabo de la autonomía privada de los intervinientes, para que el proceso de liquidación cumpla sus fines públicos.
4. Que sean capaces de tramitar y decidir razonablemente las cuestiones accesorias que surjan durante el proceso.
5. Que porten las habilidades necesarias para supervisar, dentro del marco de sus competencias, la fase de ejecución de la sentencia aprobatoria de la partición a efecto de que el proceso logre sus objetivos prácticos.

# *Unidad 1*

## *PROCESO LIQUIDATORIO. SUS NOTAS DISTINTIVAS*

Og

### **OBJETIVO GENERAL DE LA UNIDAD**

El propósito de esta unidad es recordar a los empleados (as) judiciales unos conceptos generales, entre ellos la importancia que tiene el conocimiento de las actuaciones judiciales y la oportunidad y acierto con que se actúe para que el administrado tenga la certeza de que se le aplica la justicia con la ritualidad exigida por el legislador.

Oe

### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA UNIDAD**

- Esta unidad tiene por finalidad hace énfasis en la definición del nuevo sistema procesal laboral traído en la ley 1149 de 2007, la cual se viene aplicando paulatinamente en el territorio nacional.
- Un aspecto importante lo tiene el hecho de que la recaudación de la prueba la hará el juez o jueza en audiencia pública oral y dictará así mismo la sentencia que ponga fin al proceso.

## **1. PROCESO LIQUIDATORIO. SUS NOTAS DISTINTIVAS**

El de liquidación es un de los tipos de procedimientos modelo que ha diseñado la ley con el propósito de obtener la liquidación de patrimonios ilíquidos resultantes de la muerte de una persona natural, de la disolución de una persona jurídica o de la disolución de una sociedad conyugal o de una sociedad entre compañeros permanentes.

Todo patrimonio ilíquido está convocado a ser liquidado. La iliquidez es una situación transitoria pues las relaciones jurídicas activas y pasivas reclaman un sujeto de derecho que ocupe el extremo pasivo o activo de dicha relación.

El proceso jurisdiccional de liquidación es una de las opciones que tienen ante así quienes tienen su vocación para entrar a ocupar, por sucesión, la condición de sujeto de las relaciones que forman el patrimonio ilíquido.

El proceso de liquidación tiene unas características peculiares cuya debida comprensión por parte del juez y de la jueza es requisito para que el órgano jurisdiccional pueda hacer uso de sus poderes de dirección técnica. Por su medio se liquidan patrimonios que pertenecen o pertenecieron a determinados sujetos de derecho para adjudicarlos a quienes según la ley o el negocio jurídico están llamados a sucederlos. En el proceso de liquidación se perfeccionan actos de **sucesión** en sus diversas modalidades: por actos entre vivos o por causa de muerte; a título universal o a título singular.

Las características más relevantes del proceso liquidatorio son:

### **1.1 El proceso liquidatorio no es de naturaleza estrictamente jurisdiccional**

No obra sobre pretensiones, sino sobre peticiones de los interesados que buscan la validación de sus actos dispositivos por el juez o jueza. El proceso liquidatorio no se piensa como un fenómeno adversarial.

## **1.2 El objeto del proceso no es una pretensión**

La presencia de un conflicto intersubjetivo de intereses caracterizado por la existencia de una pretensión resistida no hace parte de las notas distintivas del proceso liquidatorio. Es proceso de jurisdicción voluntaria. Por lo tanto, no siempre es necesaria la intervención de un tercero imparcial.

La anterior afirmación se pone en evidencia en el hecho que la liquidación de un patrimonio puede quedar librada al exclusivo dominio de los interesados, como ocurre con el finiquito de las sociedades comerciales y civiles, de las sociedades conyugales y de las sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes; o también, la potestad para guiar la liquidación puede ser asignada de modo preventivo a autoridades judiciales o a órganos no jurisdiccionales, tal como acontece con el proceso de liquidación de sucesión.

El único ejercicio liquidatorio que reclama algo más que el otorgamiento de una escritura pública es el proceso de liquidación de sucesión que exige un proceso judicial o notarial.

## **1.3 El proceso jurisdiccional liquidatorio es una opción si hay consenso**

Es admisible un proceso de liquidación tramitado ante órgano jurisdiccional en el cual haya un acuerdo manifiesto y continuo de los interesados sobre todos los datos relevantes. En estos eventos el juez o jueza se ofrece como otra opción posible que tiene ante sí el ciudadano, además de la otra de que dispone como lo es la solemnidad de la escritura pública.

## **1.4 Si no hay consenso, el proceso liquidatorio es necesario**

En sentido contrario, no es pensable una escritura pública o un proceso notarial de liquidación de sucesión si no se tiene, de modo expreso, integral y pleno, el consenso de todos los interesados. A falta de esta conformidad unánime se hace necesaria, entonces, la intervención de la autoridad jurisdiccional para que decida, por razón de su poder de

determinación, las cuestiones litigiosas con el fin de que bajo su dirección imparcial se perfeccione la liquidación.

## **1.5 En el proceso liquidatorio prevalece la autonomía privada**

El proceso liquidatorio versa sobre derechos patrimoniales, de contenido económico. Por ello, los mismos titulares del reparto pueden reconocerse recíprocamente como sujetos con vocación a recibir todo o parte de una masa expuesta a la liquidación por causa de la disolución de una persona jurídica colectiva o de una sociedad conyugal o de una sociedad patrimonial; pueden igualmente elaborar el inventario de activos y pasivos y, finalmente, hacer la distribución de unos y de otros.

Por otro lado, la liquidación de una sucesión tiene un método legalmente inevitable, a opción reglada de los interesados, que es el proceso judicial o notarial, en cada uno de los cuales el emplazamiento de interesados es un momento crucial y es la nota que distingue esta liquidación de las otras.

La liquidación de la sociedad conyugal y la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, entonces, puede ser asumida de modo privativo por los cónyuges o por los compañeros permanentes. Es un acto de justicia consensuada que se manifiesta en un negocio jurídico solemne, que vincula únicamente a los otorgantes del documento público.

## **1.6 El proceso negocial no quiebra la solidaridad, el judicial sí lo logra**

Los terceros, que no intervienen en el proceso negocial, son protegidos mediante la consagración de la solidaridad de los cónyuges y de los compañeros respecto de las obligaciones frente a los otros (artículo 1820 Código Civil, tal como fue reformado por el artículo 25, numeral 5º), de la ley 1ª de 1.976).<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Art. 1820.- *La sociedad conyugal se disuelve:*

El acto de liquidación de la sociedad conyugal o de la sociedad entre compañeros permanentes, cuando está precedido de un proceso en sede jurisdiccional, quiebra la solidaridad de cónyuges o compañeros en lo atinente a las obligaciones frente a terceros.

## **1.7 La sentencia es la única forma de terminación normal del proceso jurisdiccional.**

El proceso jurisdiccional de liquidación tiene una única forma normal de terminación: la sentencia aprobatoria de la partición. La improbación de la partición se exterioriza mediante un auto interlocutorio, que origina unas acciones correctivas ordenadas por el juez en la misma providencia que desaprueba.

## **1.8 El juez cumple generalmente funciones de dirección y de homologación.**

El modelo de proceso judicial de liquidación está diseñado para que el juez homologue, mediante una sentencia, actos de autonomía privada, negociales, de los interesados reconocidos previamente como sujetos del proceso por la autoridad judicial. El proceso liquidatorio adquiere, incorpora, como interesado-parte a una persona a través de un acto necesario de gobierno del juez - auto - en virtud del cual reconoce la calidad de interesado. Las fases críticas posteriores, cuales son diseño del inventario y el acto de partición, tienen una innegable vocación comercial pues están llamados a ser emitidos exclusivamente por las partes. El juez sólo interviene cuando saltan cuestiones litigiosas entre las partes. El juez o la jueza

---

.....  
 5.) *Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.*

*No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.*

*Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley.*

*Lo dispuesto en este numeral es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados.*

decide en subsidio del consenso de las personas reconocidas como interesadas.

## **1.9 El proceso jurisdiccional de liquidación exige un alto grado de dirección técnica por parte del juez o de la jueza**

El carácter marcadamente dispositivo del proceso liquidatorio origina un riesgo: que la denuncia de bienes, el reconocimiento de pasivos, la valoración de unos y de otros y el acto de reparto no se ajusten a las realidades de las relaciones jurídicas activas y pasivas del patrimonio objeto de liquidación y que, por lo tanto, la fase posprocesal –de entregas y de registros– de lugar a una serie de litigios. Bien puede afirmarse que un proceso de liquidación que no se ajuste a las circunstancias ciertas del patrimonio liquidable, tanto en la identificación integral de todas las personas con vocación a suceder como en el diseño del inventario y avalúo de lo que será objeto de reparto, es fuente de una pluralidad de litigios futuros.

Para precaver el riesgo anunciado, el juez o la jueza tiene que asumir con rigor, destreza y compromiso la dirección técnica del proceso y extremar los controles formales de las solicitudes de reconocimiento de interesados, del acta de inventario y avalúo y de la partición a fin de garantizar, en el más alto grado posible, la realización pacífica de la fase de entregas y registros a favor de los adjudicatarios.

## **1.10 Fases del proceso de liquidación**

El proceso de liquidación permite distinguir tres (3) fases procesales y una (1) fase posprocesal de ejecución, cada una de las cuales cumple una finalidad específica y rotunda.

### **1.10.1 Primera fase: Reconocimiento de interesados.**

Responde a la pregunta ¿quiénes pueden ser los sujetos del proceso?

Es un llamado que pretende traer al proceso a todo el conjunto de personas que portan una calidad (heredero, cónyuge, compañero, legatario) que los hace sujetos con vocación a ser adjudicatarios de lo que es objeto del reparto o que están llamados a cumplir roles específicos como acreedor o albacea. Se busca consolidar un censo integral de los sujetos con vocación a intervenir en el proceso.

### **1.10.2 Segunda fase: Elaboración de inventario, activos y pasivos, y valoración de unos y otros.**

Resuelve la cuestión ¿qué se reparte?

El inventario es una relación pormenorizada de activos y de pasivos que conforman el patrimonio. Este registro hace imperativo un catálogo detallado en el cual se identifiquen de modo suficiente y apropiado los bienes y las deudas que integran el patrimonio. La compilación debe contener, en igual medida, el avalúo exacto de cada partida incorporada.

### **1.10.3 Tercera fase: Partición.**

Contesta la interrogación: cómo se reparte lo distribuible (¿qué?) entre los sujetos reconocidos (¿entre quienes?).

Tan pronto se hayan definido los dos extremos anteriores, entre quienes y que, el ciclo se cierra con el trabajo de partición, acto por el cual se hacen los repartos y las adjudicaciones que correspondan a cada cual de conformidad con las reglas técnicas definidas por las disposiciones normativas reguladoras del reparto (ley, estatuto, testamento, capitulaciones).

El juez hace un ejercicio de validación de la partición y, si corresponde, emite la sentencia aprobatoria que hace las veces de título que apoya el derecho adquirido por el adjudicatario.



## **1.11 El proceso de sucesión es la matriz de los procesos liquidatorios**

Los procesos de liquidación de sucesión, de sociedad conyugal y de sociedad patrimonial tienen un modelo común o matriz que es el proceso de sucesión por causa de muerte. Hay diferencias en la fase inicial o introductoria.

En los procesos de liquidación de sociedades conyugales por causa distinta a la muerte de los cónyuges la solicitud o demanda, el traslado de la misma, la proposición y decisión de excepciones y el emplazamiento de acreedores han de ajustarse a las previsiones de los artículos 625 y 626 del C. de P. C..

A los procesos de liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes se aplican las normas contenidas en el título XXX del C. de P.C, artículos 625 y 626, según lo prescribe el artículo 7 de la ley 54 de 1990.

La liquidación de sociedades conyugales y de sociedades patrimoniales tienen, pues, un procedimiento común.

# *Unidad 2*

## *PROCESO DE SUCESION. EL PROCESO MODELO*

En los apartes introductorios de este escrito se dijo que los procesos de liquidación de sucesión, de sociedad conyugal y de sociedad patrimonial tienen un modelo común o matriz que es el proceso de sucesión por causa de muerte (Ver infra 1.11).

Por ello, en este documento, para alcanzar los objetivos que pretende, se expondrán los matices que reclaman mayor atención en un proceso en el cual se acumulan las liquidaciones de sucesión y de sociedad conyugal.

### **2.1. Sujetos del proceso**

#### **2.1.1. Sujetos ordinarios**

Los procesos de liquidación culminan en un acto de reparto, es decir, en un acto complejo mediante el cual los sujetos del proceso o, en su lugar el partidor, distribuyen activos y pasivos inventariados de manera que los resultados finales estén ajustados –sean congruentes- con el contenido del inventario aprobado.

Por ello, una de las empresas centrales de los procesos liquidatorios es obtener la vinculación del conjunto de personas individuales o colectivas llamadas a ser sujetos del acto de distribución.

Al proceso de liquidación de sucesión están llamados a concurrir:

- a) El o la cónyuge sobreviviente o el compañero o compañera permanente para efectos de liquidación de la sociedad conyugal o de la sociedad patrimonial ilíquida.<sup>2</sup>
- b) Los herederos para lo concerniente al derecho de herencia. Hay que advertir que en el segundo y tercer orden el o la cónyuge tiene esta calidad de heredero o heredera.
- c) Legatarios para lo concerniente a la disposición testamentaria en su favor.
- d) Cesionarios del derecho de herencia, a título universal o singular.
- e) Acreedores, titulares del pasivo externo del patrimonio ilíquido, que concurren hasta la audiencia de inventarios y avalúos, porque en ésta se agota su interés jurídico para ser parte.
- f) Albacea, quien no es sujeto de reparto; su legitimación para intervenir deviene de su calidad de ejecutor de la voluntad del causante (art. 595 C. de P. C.).

El proceso de liquidación avanza con apoyo en la indiscutibilidad de las calidades que invocan los sujetos partícipes. Esta aseveración atrae dos consecuencias que inciden de modo determinante en la gestión del proceso:

---

<sup>2</sup> La Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín estima que en los casos de procesos de liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales que son conexos a un proceso de conocimiento en el cual se decreta la disolución de la sociedad (art. 626 C. de P. C.), aunque no haya traslado de demanda, se debe notificar de modo personal el auto admisorio de la petición (art. 314, 1º C. de P. C.) al cónyuge, compañero o compañera permanente que no presentó la solicitud de iniciación del proceso de liquidación que sigue al de disolución; esta interpretación salvaguarda su derecho a participar de modo cierto en el proceso de liquidación.

La primera, que quien solicite su reconocimiento como parte debe acreditar de modo pleno la calidad que se atribuye, mediante prueba documental. El juez valora el mérito probatorio del documento que se aporta para acreditar la calidad afirmada y con fundamento en la fuerza inductiva que éste le genere reconoce o no al solicitante como parte en el proceso de liquidación.

La segunda, que las cuestiones dirigidas a reconocer o desconocer calidades e intereses (filiación, indignidades, falsedades de pruebas de calidad) son temas de decisión propios de procesos de conocimiento independientes (Cfr. Art. 1387 C. C.).

### **2.1.2 Intervención especial de la Administración de Impuestos Nacionales en los procesos de sucesión (Art. 120 del Decreto 2.503 de 1987)**

Los funcionarios que conocen de procesos de liquidación de sucesión (juez o notario), antes de decretar la partición, deben informar a la Oficina de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales, cuando la cuantía de los bienes inventariados supere los \$ 94.388.000,00, el nombre del causante, su cedula y el avalúo o valor de los bienes. Con ese informe se persigue que la Administración se haga parte en el trámite, y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquida la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes al de recibo de la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, se puede disponer la continuación del proceso.

Los interesados pueden solicitar acuerdo para el pago de las deudas fiscales de la sucesión; si éste se da se aprueba mediante resolución administrativa y en ella se autoriza al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin que se exija como requisito el pago total de las deudas que, salvo este acuerdo, impide la aprobación de la partición.

### 2.1.3 El reconocimiento de interesados

La partición tiene como requisito el reconocimiento expreso y en firme de la calidad de sujeto del reparto, lo que lo habilita para ser beneficiario de adjudicación de bienes en la partición.

- a) La oportunidad (el tiempo) de los actos de reconocimiento y el trámite de las solicitudes.

Un primer aspecto que hay que esclarecer es el relativo a la oportunidad para el reconocimiento de interesados. Teniendo como criterio la oportunidad del reconocimiento, es posible distinguir dos variables:

- Reconocimiento inicial de los interesados. Se produce en el auto que declara abierto el proceso de liquidación. Se extiende a quienes lo solicitan en el escrito introductorio que insta el proceso.
- Reconocimiento posterior de los interesados. Este reconocimiento habilita la intervención sobreviniente de interesados. La solicitud de intervención puede elevarse hasta antes de que se profiera la sentencia aprobatoria de la partición (art. 590 C. de P. C.); la emisión de la sentencia aprobatoria de la partición marca el cierre de la opción.

La solicitud de reconocimiento posterior se tramita así:

- Si son Interesados con igual derecho, basta una petición simple, que el juez o jueza resuelve de plano.
- Si se solicita reconocimiento a un interesado que reclama un mejor derecho, el trámite apropiado es el incidental.

- b) La prueba de la calidad afirmada.

La prueba de la calidad que se afirma es presupuesto de la providencia de reconocimiento; por ello, esta reclama la prueba, bien porque se acompañe a la petición o se acredite durante el incidente cuando hubiere lugar

a éste. En todos los eventos es necesaria prueba documental (de heredero, cónyuge, compañero/a, de esta manera:

- Herederos mediante registro de nacimiento o testamento.
- Cónyuge por medio de registro de matrimonio.
- Compañero o compañera permanente a través de sentencia, escritura pública o acta de conciliación.<sup>3</sup> Para los efectos propios del proceso de liquidación de sociedad entre compañeros, en todo caso en el que se hable de pareja de hecho, el ámbito de comprensión de la noción pareja se extenderá tanto a parejas heterosexuales como a parejas homosexuales.<sup>4</sup>
- Acreedor por conducto de documento que tenga calidad de título ejecutivo.
- Escritura pública que perfecciona el acto de cesión de derecho hereditario.

c) Requerimiento para aceptación de la herencia.

El requerimiento es un dispositivo que busca provocar un acto de aceptación o de repudio por parte de un heredero. Tiene el propósito de definir la situación de quien puede optar por la aceptación o el repudio.

La regulación sustancial sobre este aspecto se encuentra en los artículos 486, 575, 1289 y 1290 del Código Civil.

---

<sup>3</sup> La Sala de Casación Civil y de Familia de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de casación de junio 18 de 2008, M. P. Jaime Arrubla Paucar, consideró que la unión marital de hecho origina un estado civil. Por el contrario la Corte Constitucional no le concede a la unión marital virtualidad suficiente para generar un estado civil.

<sup>4</sup> La Corte Constitucional por medio de sentencia C 029 de 2009, M. P. Rodrigo Escobar Gil, fijó el siguiente enunciado de igualdad: las expresiones “unión singular, permanente y continua”, “compañera permanente”, “compañero permanente” y “unión permanente” contenidas en el derecho positivo colombiano deben leerse e interpretarse en el sentido de que todas se refieren, en igualdad de condiciones, a las parejas del mismo sexo.

Un aspecto en el cual hay que hacer especial hincapié es el atinente a la consolidación de los efectos de la no manifestación expresa por parte de la persona requerida: si guarda **silencio** se entiende que **repudia** (art. 1290 C. C.). Pero esta consecuencia tiene como condición necesaria que en el requerimiento se incluya una prevención expresa que haga saber que el silencio tiene alcances de repudio. Si no se cumple con este requisito de admonición, que está ligado al principio de transparencia de la gestión pública, el requerimiento deviene en ineficaz, lo que origina la anulabilidad de toda la actuación posterior al acto de requerimiento.

d) La doble opción del o de la cónyuge supérstite.

El o la cónyuge supérstite tiene la posibilidad de inclinarse por la porción conyugal o por los gananciales.

Esta decisión altera el gobierno del proceso liquidatorio. Si opta por la porción conyugal los patrimonios ilíquidos de la herencia y de la sociedad conyugal se fusionan en una unidad, por lo se hace innecesario el inventario y partición específicos de la sociedad conyugal. El proceso se contrae a la liquidación de la sucesión. Hay un único inventario y una sola partición.

Esta potestad caduca con la audiencia de inventarios y avalúos, por lo tanto la manifestación del o la cónyuge sobreviviente debe emitirse antes de esta diligencia, porque la decisión incide en la conformación de la relación de activos y pasivos (art. 594 C. de P. C.).

Finalmente, hay que tener presente que la porción conyugal opera sobre legítima rigorosa. Aplica sobre la mitad del activo líquido de la sucesión, pues se excluye las cuartas de mejoras y la de libre disposición.

#### **2.1.4 Intervención sobreviniente de un heredero de un asignatario reconocido (Arts. 621 del C. de P. Civil y 1.378 del C. Civil).**

Si alguno de los asignatarios reconocidos fallece, cualquiera de sus herederos puede intervenir en su lugar para pedir la partición, intervenir en la designación de partidor y aún para objetarla, pero en esa partición o

adjudicación (si se trataba de heredero único) la hijuela se hará a nombre y en favor del fallecido, por cuanto quien interviene como sucesor procesal lo hace en calidad de heredero y no en interés propios.; obra en favor de todos los sujetos que tienen la común condición de sucesores del asignatario fallecido. Este punto debe ser resaltado, ya que es usual en la práctica judicial que la hijuela se haga a nombre del sucesor procesal, pretermitiéndose en forma ilegal el trámite del proceso de sucesión del fallecido pues se desconocen los derechos de los posibles herederos y acreedores de éste y se ignora la intervención obligatoria de la DIAN.

## **2.2. El Inventario y avalúo de bienes y de pasivos**

El análisis de los componentes esenciales de un inventario reclama una llamada de atención introductoria: la audiencia de inventario de bienes y de deudas –de activos y de pasivos - de la herencia y de la sociedad conyugal exige el ejercicio efectivo de los poderes de dirección del juez o jueza, ello bajo el entendido de que las liquidaciones de sucesiones que ingresan a los juzgados son aquellas en las que, en principio, no existe acuerdo, lo que sugiere la existencia de conflictos intersubjetivos, por lo que es indispensable la intervención judicial a fin de asegurar un acto de liquidación válido y eficaz; ello, a pesar de que el proceso tiene un carácter marcadamente dispositivo. Las liquidaciones pacíficas de sucesiones, en las que todos los interesados han llegado a consensos, usualmente se tramitan ante notarios.

### **2.2.1. El inventario es una unidad**

Si bien cada interesado tiene potestad para presentar su propuesta de escrito de inventario y avalúo, la audiencia debe generar uno integrado y consolidado. Entonces, si se presentan varios escritos deben ser vaciados en uno sólo en el curso de la audiencia, que sea resultante del acuerdo de todos los presentes en la diligencia.

La audiencia cumple su finalidad si, y sólo si, a) origina un inventario singular, exteriorizado en un único documento y b) que sea idóneo para soportar el trabajo de partición.



### **2.2.2. Desarrollo de la audiencia y su agotamiento por cumplimiento de su objeto**

El inventario de cada patrimonio ilíquido debe dar cuenta acabada de los activos y de los pasivos.

La inclusión de activos está sometida a reglas diferentes a las que rigen para los pasivos.

a) En cuanto a los activos.

Los activos son objeto de una doble regulación: la primera, que atañe a la inclusión del bien en el inventario; la segunda, que tiene que ver con el valor que se asigna al activo una vez éste ha sido introducido al inventario.

- Sobre la inclusión. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados bajo la gravedad del juramento (art. 600, regla 1ª, inc. 2 C. de P. C.). Así, entonces, la inclusión de un bien en el inventario no exige consenso de los interesados; denunciar bienes es una potestad autónoma que la ley asigna a cada uno de los interesados reconocidos.
- Sobre el valor. Si hubiere desacuerdo de los interesados sobre el valor total o parcial de alguno de los bienes, el juez o jueza resolverá previo dictamen pericial. Valorar un bien es un ejercicio que exige el acuerdo de todos los interesados presentes en la audiencia.

En el supuesto de desacuerdo de los interesados, se designa un perito y se suspende la audiencia; se fija una fecha para reanudarla, a la cual concurre el perito y se incorporan los valores anotados por el éste.

Hay que advertir que si hay objeción o solicitudes de adición y de aclaración al dictamen, la oportunidad para hacerlo se tiene durante el término de traslado del inventario y no dentro de la audiencia (art. 601 C. de P. C.).

Esta técnica tiende a hacer efectivo el principio de concentración a fin de que toda controversia sobre incorporación o sobre evaluación de bienes se defina después del traslado general de todos los conceptos del inventario.

b) En cuanto a los pasivos.

Todos los interesados reconocidos en el proceso tienen carga de comparecencia a la audiencia. Se entenderá que quienes no asistan no pueden pronunciarse sobre las deudas reconocidas por quienes sí lo hacen (Art. 600 Nro 1, inciso 3<sup>a</sup>, 4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>).

Los pasivos no son objeto de traslado. Adquieren firmeza, como elementos del inventario, si son incluidos en éste por los interesados asistentes a la audiencia.

Si hay acumulación de liquidaciones de sucesión, de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes en el pasivo social se incluirán las compensaciones debidas por la masa social al cónyuge o compañero sobreviviente o al causante.

Las especies de créditos tienen tratamiento distintos según consten o no en título ejecutivo. Se presentan, entonces, dos variables:

- Los créditos que consten en título ejecutivo serán incluidos, si no se objetan de modo unívoco, claro y expreso. La objeción es pura y simple y únicamente podrá hacerse en la audiencia.
- Las obligaciones que no consten en título ejecutivo se incorporarán si las aceptan de modo expreso e inequívoco todos los herederos presentes y éstos y la cónyuge si la deuda atañe a la sociedad conyugal; se exige la manifestación positiva de todos los presentes en la diligencia.

### 2.2.3. Especificidad de los inventarios y avalúos en hipótesis de acumulación

Cuando hay acumulación de liquidaciones (de sucesión, de sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes) éstas se liquidan en el mismo proceso de sucesión (art. 586, inciso 2, C. de P. C.). En consecuencia, hay que hacer un cuidadoso ejercicio que conduzca a una inequívoca separación e individualización de los distintos inventarios y avalúos que permita, posteriormente, elaborar y controlar la partición, puesto que la singularización e identificación previa de patrimonios es condición necesaria para la elaboración de los distintos trabajos de partición.

En todo caso en el que haya acumulación de liquidaciones, debe hacerse por separado cada inventario y avalúo correspondiente a cada una de ellas.

### 2.2.4. Una técnica -método y orden – sugerida para componer un inventario y avalúo.<sup>5</sup>

El proceso de configuración de un inventario de activos y pasivos y de fijación de valores puede presentarse de modo breve y general, así:

- a) Punto de partida: Es el acto (sentencia o escritura pública) o hecho (muerte) que disuelve la sociedad conyugal. Ocurre el presupuesto para que, en estricto sentido, se concrete el patrimonio objeto de liquidación.
- b) Enunciado general inicial: Todo bien radicado en cabeza de uno de los cónyuges se presume que es elemento del patrimonio ilíquido.

---

<sup>5</sup> En este aparte se siguen las líneas contenidas en el ensayo *Liquidación del Patrimonio Conyugal en Colombia* escrito por el abogado Guillermo Montoya Pérez, Conjuez de la Sala Civil y de Familia de la Corte Suprema de Justicia y docente de la Escuela de Derecho de la Universidad EAFIT, publicado en *Vademecum de Familia*, ISSN 1657-1606, Año 4, Nro 16, Cuarto Trimestre de 2000. Igualmente es útil la lectura del ensayo *Las Recompensas*, por Ana Julia Pérez Alvarez, jueza 12 de Familia de Medellín, Distrito Judicial de Medellín, publicado en *Vademecum de Familia*, ISSN 1657-1606, Año 7, Nro 26, Segundo Trimestre de 2003

En consecuencia, es necesario encontrar la regla legal especial que lo excluya.

- c) Las reglas ordinarias de inclusión están contenidas en los artículos 1781 a 1795 del Código Civil.
- d) Los bienes que al momento de la disolución de la sociedad están radicados en cabeza de cada uno de los cónyuges, finalmente pueden formar parte:
  - Del patrimonio de la sociedad conyugal.
  - Del patrimonio propio de la cónyuge.
  - Del patrimonio propio del cónyuge.
- e) Para definir la pertenencia de un bien a uno de los tres patrimonios se usan los siguientes criterios de reconocimiento:
  - **Tiempo de la adquisición:** si antes o después de la formación de la sociedad conyugal.<sup>6</sup>
  - **Titular:** si está radicado en cabeza del cónyuge o de la cónyuge.
  - **Tipo de bien:** si es mueble o inmueble.
  - **Título de adquisición:** si es a título oneroso o a título gratuito.

Los enunciados de pertenencia usan los cuatro criterios de reconocimiento-

- f) Los bienes que integran el activo del patrimonio de la sociedad conyugal pueden hacer parte una de las dos siguientes clases de haber:

---

<sup>6</sup> En este aparte se exteriorizarán las reglas generales. Las reglas especiales o de excepción, están mencionadas de modo escueto en el ensayo *Liquidación del patrimonio conyugal en Colombia, ya referido*.

- Haber absoluto: Configurado por bienes radicados en cabeza de uno de los cónyuges, respecto de los cuales a su titular nominal sólo le asiste el derecho a participar en su distribución.

Si se aplican los cuatro criterios mencionados para definir la inclusión de un bien en el patrimonio de la sociedad conyugal, se puede decir que el enunciado de pertenencia al haber absoluto es el siguiente: integran el haber absoluto todos los bienes muebles e inmuebles (tipo de bien) que ambos o cualquiera de los cónyuges (titular) adquieran a título oneroso (título de adquisición) durante la vigencia de la sociedad conyugal (tiempo de la adquisición).

- Haber relativo: Formado por los bienes radicados en cabeza de uno de los cónyuges, pero respecto de los cuales a su titular nominal le cabe el derecho a recibir el valor que tales bienes tenían al momento en el cual el bien quedó afectado al régimen de la sociedad conyugal. Originan derecho a recompensa.

Si se aplican los mismos cuatro criterios referidos para definir la inclusión de un bien en el patrimonio de la sociedad conyugal es posible aseverar que componen el haber relativo:

- Todos los bienes muebles (tipo de bien) que cada cónyuge (titular) había adquirido a cualquier título (título) antes de la vigencia de la sociedad conyugal (tiempo de la adquisición).
- Los bienes muebles (tipo de bien) que se adquieren a título gratuito (título de adquisición) por cada cónyuge (titular) durante la vigencia de la sociedad conyugal (tiempo de adquisición).

g) Patrimonio **propio** del hombre y de la mujer.

El patrimonio propio de cada cónyuge se configura de **manera residual**, pues son propios aquellos bienes que no cumplen con los enunciados de pertenencia al patrimonio de la sociedad conyugal.

Las reglas inclusión al patrimonio propio de cada cónyuge serían, entonces:

- Integran el patrimonio propio de cada cónyuge los bienes inmuebles (tipo de bien) radicados en cabeza de cada cual (titular), adquiridos a títulos oneroso o gratuito (título de adquisición), antes de contraer nupcias (tiempo de la adquisición).
- 
- Los bienes inmuebles (tipo de bien) adquiridos por el o la cónyuge (titular) a título gratuito (título de adquisición) durante la vigencia de la sociedad conyugal (tiempo de adquisición).

h) Pasivos de la sociedad conyugal y de los cónyuges.

- El pasivo de la sociedad conyugal se desdobra en dos especies: pasivo externo y pasivo interno.
  - El pasivo externo está configurado por el complejo de obligaciones a cargo del patrimonio ilíquido y en favor de terceros (Arts. 1800 y 1796 (ordinales 2º, 4º y 5º) del Código Civil).
  - El pasivo interno, a su vez, está integrado por las obligaciones a cargo de patrimonio ilíquido y en beneficio de los cónyuges (Arts. 1781, 1790, 1797 y 1835 del Código Civil).
- El pasivo de cada uno de los cónyuges hace mención a las obligaciones propias, radicadas a título de su interés individual en cabeza de cada cual (Art. 2º ley 28 de 1932).

i) Fórmulas de conformación.

- El activo bruto de la sociedad conyugal es igual a haber absoluto + haber relativo + recompensas a cargo de los cónyuges en favor de la sociedad conyugal.
- El pasivo de la sociedad conyugal es igual a pasivo externo + pasivo interno.
- El activo líquido de la sociedad conyugal es igual al activo bruto de la sociedad conyugal – pasivo de la sociedad conyugal.

### 2.2.5. Compensaciones

Las recompensas o compensaciones son las indemnizaciones en dinero que entre sí están obligados los patrimonios de cada uno de los cónyuges y la sociedad conyugal. Tienen el carácter de créditos a favor o en contra de los cónyuges o de la sociedad y no se hacen exigibles sino al momento de la disolución y liquidación. La finalidad es mantener el equilibrio entre patrimonios y evitar que uno se enriquezca en detrimento del otro.

Hay lugar a incluir compensaciones, si hay denuncia o aceptación expresa por la parte obligada.

- a) En el activo de la sociedad se incluyen compensaciones cuando se utilizan activos de la sociedad conyugal para pagar obligaciones propias de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, es decir, aquellas que son causadas para el desenvolvimiento de intereses exclusivos del cónyuge o compañero permanente. A modo de ejemplo: deudas de juego, alimentos de un hijo que no es común, erogaciones por reparaciones de bienes propias.
- b) En el pasivo de la sociedad se incluyen compensaciones cuando se utilizan activos propios de uno de los cónyuges para pagar obligaciones propias de la sociedad conyugal. Por ejemplo, el valor de un bien propio invertido en uno social, sin que haya habido subrogación.
- c)

### 2.2.6. Identificación idónea de activos y de pasivos.

Los bienes y las deudas tienen que ser debidamente identificados de la manera como lo exige la ley, de modo tal que una vez aprobada la partición sean posibles los actos de registro y de entrega. El inventario de bienes y de deudas de la herencia aprobado por el juez y el trabajo de partición tienen una relación de antecedente y consecuente; el inventario es supuesto necesario de la partición; el primero determina el contenido y alcance de la segunda.

Por ello:

- a) Bienes que tienen la calidad de cuerpo cierto se deben individualizar de modo tal que no se puedan confundir con otro.
  - Bienes inmuebles por ubicación, linderos, nomenclatura, matrícula, título y modo de adquisición y demás circunstancias que los identifiquen plenamente. El trabajo de partición y su sentencia aprobatoria son objeto de registro en la Oficina de Registro Inmobiliario, por lo que, de acuerdo con el art. 52 del decreto 1250 de 1970 se debe indicar la procedencia inmediata del dominio, mediante la cita del título y modo de adquisición.
  - Vehículos: por marca, tipo, color, modelo, placa, número de matrícula, número de motor, número de chasis, lugar de ubicación y demás circunstancias que los individualicen suficientemente.
  - Animales: denominación, raza, edad, color, nombre, número de registro, lugar de ubicación y demás características que los señalen como cuerpo cierto.
  - En fin, cada cuerpo cierto reclama una descripción tal que no genere posibilidad de ser confundido con otro cuerpo cierto análogo o afín. Siempre será necesario anotar la ubicación para hacer posible la entrega. El juez advertirá el deber de anunciar al despacho cualquier cambio que ocurra en la ubicación de los bienes.



- b) Bienes **de** género por su denominación, cantidad, calidad, peso, medida o lo que fuere menester según la especie del bien.

### **2.2.7. Traslado de Inventarios y avalúos. Aclaraciones, complementaciones y objeciones.**

- a) Finalidades del traslado. El traslado del inventario y avalúo tiene dos finalidades, que deben ser adecuadamente aprehendidas y separadas. En el término de traslado los interesados están habilitados para manifestarse sobre el dictamen y/o sobre el inventario de activos y de pasivos.

En primer lugar, puede pedirse la aclaración, complementación u objeción del dictamen pericial.

En segundo término, puede proponerse la objeción de los inventarios y los avalúos de bienes.

- b) Especies de objeciones. Hay que distinguir **dos** tipos de objeciones:

- Una, la objeción del dictamen, que pone en tela de juicio el valor asignado al bien, pero no discute su inclusión en el inventario. La tacha no concierne a la incorporación de la partida, sino a la determinación de su valor.

Por ello, es posible que, primero, se solicite la aclaración o la complementación del dictamen y que, luego, apoyado en el juicio definitivo del perito, se promueva el incidente de objeción.

- Dos, la objeción del inventario, que se refiere a la incorporación de bienes y al concepto de inclusión (propios o sociales). Esta objeción tiene que proponerse en el término de traslado del inventario.

Estos temas accesorios, objeción del dictamen y objeción del inventario, se concentran en un único incidente; hay diversidad de asuntos para resolver, que son objeto de un mismo procesamiento incidental y de decisión en una sola providencia.

c) Aclaración, complementación y objeción del dictamen pericial.

El dictamen pericial puede generar tres especies de reacciones activas por parte de los interesados: que pidan **aclaración**, que soliciten **complementación** o que lo **objeten**.

- La objeción del Inventario.

Su propósito es excluir partidas indebidamente incluidas o que se incluyan las compensaciones que no fueron aceptadas.

La finalidad de la objeción es específica: excluir lo indebidamente incluido porque:

- Son activos que no corresponden a ninguno de los patrimonios que son objeto de liquidación (Ejemplo: un bien de un tercero).
- La partida, si bien integra uno de los inventarios relativo a los patrimonios de cuya liquidación se trata, ha sido registrada en un patrimonio que no le corresponde (Ejemplo: un bien propio del causante que se registró en el haber de la sociedad conyugal)

Por medio de la objeción no es posible procurar la inclusión de nuevos activos o pasivos.

Lo primero, la inclusión de bienes, no es cuestión idónea para ser discutida con ocasión del traslado. Para la inclusión de bienes se debe solicitar audiencia para confección de un inventario adicional. Una complementación del inventario se comporta del mismo modo como lo hace el inventario principal. Reclama acuerdo de los interesados asistentes, en su defecto un peritazgo y el traslado correspondiente, por lo que no puede ser asunto que pueda ser tramitado con ocasión de la objeción al inventario inicial. Entonces, la vía apropiada para añadir bienes es el inventario adicional que se tramite en una distinta audiencia de inventario complementario.

Lo segundo, atinente a la inclusión de pasivos, no es dable porque la ley ha determinado que los pasivos no son objeto de traslado; el fin de la audiencia principal de inventario finiquita la oportunidad para denunciar pasivos.

## **2.3 Partición de bienes.**

### **2.3.1. Decreto de partición y designación de partidor (Art. 608 C. de P. Civil).**

- a) Instancia de parte. El decreto de partición exige petición de parte. Sólo están legitimados para pedir el decreto de partición el cónyuge sobreviviente y los herederos y legatarios. En rigor, es una instancia, pues reclama una solicitud de parte –acto provocante- que origina un acto de respuesta –acto provocado- por parte del juez

Cuando está pendiente un remate no procede, porque el remate varía la configuración de los bienes objeto de reparto; afecta las cuentas de activo (excluye un bien) y de pasivo (descarga una obligación).

- b) Suspensión de la partición (Art. 618 del C. de P. Civil).

Dos situaciones determinan que el juez o la juez decida suspender la partición, toda ella, no solamente la de algunos bienes, tal como lo prevé el art. 605 del estatuto procesal.

- La uno, es la existencia de un proceso de conocimiento en el que se controvierten derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios es decir, de quienes fueron llamados por la ley o el testamento a la sucesión como lo precisa el art. 1.387 del C. Civil.

En el pasado algún sector de la doctrina y de la jurisprudencia admitió que la partición se suspendiera hasta tanto se dictara sentencia en el proceso cuyo tema de decisión era una pretensión de declaración de filiación extramatrimonial del causante. Esta postura se abandonó porque quien reclama su estado filial no tiene la calidad actual de asignatario; sólo es una persona que ha propuesto una pretensión –ha afirmado y ha pedido–, por lo que se carece de la prueba documental idónea para demostrar la calidad que le confiere la condición de asignatario. Una simple afirmación, emitida en un proceso de conocimiento, no puede tener la fuerza suficiente para suspender el ejercicio de los derechos de asignatarios que han acreditado documentalmente la actualidad de su condición de sujetos beneficiarios del reparto. El presunto hijo o hija tienen una herramienta procesal para su uso posterior, en caso de que no prospere la pretensión de filiación: la petición de herencia.

- La dos, es la prejudicialidad originada en un proceso cuya pretensión tiene como objeto la discusión sobre la propiedad de bienes que serían objeto del reparto, con relación a los cuales alguien alega derecho exclusivo. En principio, ese proceso no exige suspender la partición, pero puede suceder si lo litigioso representa una parte considerable de la masa partible y si piden tal suspensión los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible.

En cualquiera de estos casos, la solicitud de suspensión de la partición sólo puede formularse antes de que se dicte la sentencia que apruebe la partición o la adjudicación y con el memorial debe presentarse certificación sobre la existencia del correspondiente proceso, con copia de la demanda, el auto admisorio y su notificación. Esta cuestión se resuelve mediante auto apelable en el efecto suspensivo.

Una vez que se acredite la terminación del proceso que exigió la suspensión de la partición, se reanuda el proceso de sucesión y se tiene en cuenta lo resuelto en el otro u otros procesos, es decir, se extiende la partición al bien o bienes debatidos, si el debate se definió en favor de la sucesión, o se excluye de la partición el bien o bienes si el litigio se compuso en provecho de quien pretendía el derecho exclusivo.

Si el proceso generador de la suspensión de la partición versaba sobre el derecho de asignatarios, lo decidido importa para que ellos sean tenidos o no en cuenta en la partición, para adjudicar los bienes, de conformidad con lo definido en el correspondiente proceso.

c) Sujetos competentes para hacer el trabajo de partición.

Son pensables tres opciones. Que la partición sea hecha por el partidor; o por los interesados o, por último, por el testador en las sucesiones testadas.

- Partición hecha por el partidor. Designación de partidor.

El partidor puede ser designado de una de tres maneras:

- Por todos los interesados. Al decretar la partición y a condición de que el cónyuge y todos los herederos tengan la libre administración de sus bienes, el juez reconocerá al partidor que hayan designado esos coasignatarios en la misma solicitud, si reúne los requisitos legales (abogado titulado e inscrito), decreta la partición y hace la prevención para que los coasignatarios designen partidor en el término de tres días.
- Por el juez o la jueza.

El juez o la jueza tendrá potestad para designar partidor en los siguientes eventos:

- Si los interesados, siendo capaces, no hacen la provisión en el término legal o el designado no es aprobado por el órgano jurisdiccional.

- Cuando el cónyuge o herederos tengan la calidad de incapaces, que no tienen la libre administración de sus bienes; en este caso su representante deberá solicitar autorización para proceder a la partición y el juez la concederá en el auto que la decreta. Ello no implica que tal representante pueda actuar como partidor, porque, obligatoriamente en esos casos de existencia de coasignatarios o de cónyuge que no tienen la libre adminis-

tración de sus bienes, el juez imperativamente debe designar partidador de la lista de auxiliares de la justicia. La ley no concede a esos representantes de incapaces la opción de designarlo. Se trata de una medida de protección del incapaz.

- Por el testador. Si la sucesión es testada se reconoce el partidador designado en el testamento y él elabora el trabajo, salvo que concurra con la liquidación de la sociedad conyugal o de la sociedad patrimonial y el cónyuge o compañero supérstite antes de la ejecutoria del auto que reconoce el partidador testamentario afirme que no lo acepta.

En el evento especial el juez designa otro partidador para los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial y el testamentario se limita a la partición de la herencia, pero presentan un único trabajo, es decir, deben armonizar su labor.

En todos los casos, en el auto que reconoce o designa al partidador el juez señala el término para la realización del trabajo.

- **Partición hecha por los interesados** (Art. 609 del C. de P. Civil).

Cuando se trata de sucesión testada, y no hay partidador testamentario, o se trata de la intestada, los herederos y el cónyuge sobrevivientes, si todos con capaces, pueden hacer la partición por sí mismos o por conducto de sus apoderados judiciales, facultándolos o habiéndolos facultado previamente en el poder para ello. Si ésta es su determinación común, aunque haya sido incluida en el poder judicial inicialmente otorgado, deben reiterarlo expresamente antes de que expire el término para designar partidador.

En síntesis, el régimen del código procesal civil, en lo concerniente al decreto partición por las partes o por el apoderado o apoderados, así haya facultad expresa en el poder inicial, exige una autorización judicial reclamada manifiestamente por los interesados en un momento procesal singular, que es del término que el juez concede a las partes para que designen partidador si así lo estiman pertinente. Por ello, los interesados

tienen la carga de solicitar que se decrete la partición y, también, de pedir oportunamente autorización para que ellos elaboren.

- Partición hecha por el testador (Art. 619 del C. de P. Civil).

Es dable que se haga la partición por el decujus por acto que precede a su fallecimiento, concretado con los asignatarios o por testamento, como lo prevé el artículo. 1.375 del C. Civil.

Si así aconteció, ante el juez se debe acreditar esa partición, que obrará en la protocolización del testamento. En este caso, una vez aprobada la diligencia de inventario y avalúos se profiere sentencia aprobatoria de la partición, a condición de que verse únicamente sobre los bienes herenciales, que no sea contraria a derecho y que no sea necesario conformar hijuela de deudas más allá de lo previsto en esa partición.

Si esa partición incluye la liquidación de la sociedad conyugal o de la sociedad entre compañeros permanentes, es necesario que el cónyuge o compañero/a sobreviviente la acepte expresamente.

Cuando esa partición no cumpla esos requisitos y por tanto no sea aprobada, quien haya de actuar como partidor según las opciones indicadas, debe hacer la partición respetando, tanto cuanto sea posible, la voluntad del testador.

### **2.3.2. Reglas para el partidor (Art. 610 del C. de P. Civil en armonía con el art. 1394 del C. Civil).**

Las directivas generales que regulan la gestión del partidos son las siguientes:

- a) Procede el **retiro** del expediente, bajo constancia de recibo.
- b) Puede escuchar a herederos y cónyuge sobreviviente para hacer adjudicaciones conformes a los consensos y conciliar, en lo posible, las aspiraciones encontradas de los interesados.

- c) Licitación privada o remate. Cuando con relación a un bien advierta que resultaría necesario adjudicarlo a varios en comunidad, porque no admite división, puede así informarlo al juez para pedirle que disponga la licitación privada, es decir, la convocatoria de los herederos y cónyuge a una audiencia en la que se oirán ofertas suyas por el bien, partiendo como base del avalúo que se fijó en el proceso. En ese caso no es necesario el secuestro previo del bien licitado y se adjudica el bien al asignatario que más ofrezca por él, mediante auto que tiene los mismos efectos del aprobatorio del remate.

Si alguno de los interesados pide en la subasta que se admitan licitadores extraños, entonces, bajo este supuesto, se aplica la preceptiva del art. 617 del C. del P. Civil; en ese caso sí es necesario el secuestro previo del bien y la publicación de carteles de remate.

Aún no tratándose del caso ya mencionado en el que se pide una licitación privada entre coasignatarios, el partidor puede pedir la venta de determinados bienes en pública subasta cuando lo considere necesario para facilitar la participación, como cuando se trata de un bien privilegiado con relación a los demás pero que no puede adjudicarse a todos o de uno de muy mala calidad en comparación a los demás que forman el activo.

Para este último efecto, el partidor debe elevar la solicitud por escrito y de ella el juez o jueza da traslado a los herederos y al cónyuge por tres días (traslado secretarial) y a su vencimiento decide mediante auto apelable. Si se trata de documentos negociables, puede pedir su venta en bolsa de valores. Esa venta en pública subasta o bolsa de valores también pueden pedirla los interesados que hayan sido autorizados para realizar la partición, pero tiene que provenir de todos, caso en el cual el juez o jueza accede a ella.

- a) En el trabajo de partición debe incluirse una hijuela para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, suficiente para saldar esas deudas. Esa hijuela debe adjudicarse a todos los herederos en común o a todos ellos y al cónyuge sobreviviente si las obliga-



ciones son de la sociedad conyugal, a no ser que todos convengan en que la adjudicación se haga de otra manera.

Es común una práctica contraria a la ley, según la cual se adjudican bienes a alguno o algunos de los asignatarios para que éstos satisfagan parte o todo el pasivo inventariado. Esta usanza tiene riesgos pues, con suma frecuencia, se hace con el fin de favorecer al asignatario o a algunos asignatarios de manera contraria al principio de igualdad, ya que, con frecuencia, se adjudican bienes subvalorados (por avalúo catastral, por ejemplo) y los pasivos valorados objetivamente, circunstancias éstas que originan, en el acto de reparto, un provecho económico sin causa en beneficio de quien asume la hijuela de pasivos.

### **2.3.3. Presentación de la partición (Art. 611-1 del C. de P. Civil).**

La partición es un acto que exige presentación personal del trabajo por parte del partidor, porque contiene actos que tienen alcance dispositivo, que reclaman la certeza sobre la identidad entre el sujeto que tiene la potestad para hacer la partición y el sujeto que lo presenta ante el órgano jurisdiccional. Partir es, finalmente, cambiar el estatus jurídico de un bien o de un pasivo.

### **2.3.4. Aprobación de la partición (Art. 611-2 del C. de P. Civil)**

Los patrimonios ilíquidos asociados a masas herenciales, a sociedades conyugales y a sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes tienen vocación a su liquidación. El estado de ilíquido de un patrimonio es necesariamente transitorio que clama por su superación, que se alcanza con la liquidación. La aprobación de la partición señala el paso de la situación provisional al estado ordinario de cosas que muestra que a un derecho real o personal corresponde un sujeto de derecho titular de tal posición de ventaja.

Por lo anterior, en el proceso liquidatorio la única sentencia posible es la que aprueba la partición. Las improbaciones se profieren mediante un auto, que obliga a nuevas actuaciones dirigidas a superar la desviación

que obstó la homologación y encontrar la única forma de egreso idónea: la sentencia que aprueba la partición.

- a) Hay dos modalidades básicas que dan cuenta del origen el acto de aprobación de la partición: la aprobación de plano y la aprobación mediada por el traslado a las partes.
- Se dicta sentencia aprobatoria de plano, es decir, sin que proceda traslado, en las siguientes circunstancias: 1) cuando los herederos y el cónyuge sobreviviente lo solicitan y se entiende que así será solamente si ellos fueron autorizados para realizar la partición por sí mismos o por conducto de sus apoderados judiciales y son capaces y 2) cuando las partes renuncian a todo o a parte del término de traslado, pero sólo después de que el partidor haya presentado el correspondiente trabajo. No es admisible que las partes autoricen previamente, antes de su entrega, la aprobación de plano cuando ésta ha procedido de un partidor, aunque haya sido designado de común acuerdo.
  - El traslado de la partición que, por exclusión, opera cuando no procede una de las dos hipótesis previstas para la aprobación de plano, abre una gama de posibilidades de gestión procesal según las especies de objeciones propuestas por las partes.

El traslado de la partición está regulado en el artículo 611-2 del C. de P. Civil.

Se confiere a los interesados mediante auto por el término de cinco (5) días, a no ser que ellos, de manera expresa, hayan pedido que la partición se apruebe de plano, de acuerdo con las reglas expuestas en los apartes anteriores.

b) Objeciones a la partición (Art.611, números 1 a 4 del C. del P. Civil).

Las objeciones pueden formularse en el término de traslado de la partición, en escrito que contenga la expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Todas las propuestas se tramitan conjuntamente por vía incidental.

Las objeciones se deciden en sentencia o en auto según que estén llamadas a prosperar o no.

- Si la objeción no está llamada a prosperar, el incidente se define mediante sentencia que es la aprobatoria de la partición y que cierra el proceso.
- Si la objeción ha de ser acogida, el incidente se define mediante auto que así lo declara y ordena al partidor rehacer la tarea en la forma adecuada y en el término que señale; El juez debe consignar de manera clara, concreta e inequívoca en qué sentido se debe rehacer la partición.

La providencia se notifica al partidor por telegrama dirigido al lugar de su habitación o trabajo.

En términos generales, pero sin pretensiones de taxatividad, se anota que son motivos ordinarios de objeción a la partición los derivados de la trasgresión de las normas de la sucesión intestada o de las del testamento, según el caso, y los relacionados con el debido acatamiento de las reglas de comportamiento que la ley impone al partidor, habiendo resultado, como efecto de ello una, partición inequitativa o bien en cuanto al valor de los bienes (inequidad cuantitativa) o en torno a su calidad (inequidad cualitativa).

La partición tiene como referente obligado y vinculante al inventario aprobado, puesto que funda la afirmación de la congruencia entre los dos actos lograda mediante la contrastación entre inventario y partición, la objeción a la partición no es instrumento idóneo para lograr que determinados bienes no se incluyan en ella.

Si se apela el auto que encontró fundada la objeción y ordenó rehacer la partición, el superior funcional decide mediante auto si ha de confirmarlo y mediante sentencia, la que aprueba la partición, si ha de revocarlo; si se apela la sentencia que aprobó la partición al no encontrar fundadas las

objeciones, se confirma mediante sentencia y se revoca mediante auto, de manera que siempre la partición se aprueba mediante sentencia y se ordena rehacer mediante auto.

c) Orden oficiosa de rehacer la partición (Art. 611-5 del C. de P. Civil).

El juez tiene el deber de salvaguardar los derechos de los incapaces. Por ello, puede ordenar de oficio, aún cuando no se hayan propuesto objeciones, que la partición se rehaga cuando, según su juicio razonado, el trabajo no esté conforme a derecho y el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz y estuviere ausente y carezca de apoderado.

Esta determinación se adopta mediante auto apelable.

Pero queda pendiente una cuestión: ¿qué competencia de control de la partición tiene el juez si, encontrándose ante interesados capaces y representados por apoderado, halla que la partición no está ajustada a derecho y, a pesar de ello, no se formuló objeción alguna? Entiende algún sector que igual decisión adopta cuando la partición no está ajustada a derecho y el cónyuge y los herederos son capaces y presentes con apoderado, sólo que entonces lo hace mediante auto no apelable. Pero esta potestad surge únicamente cuando los interesados no han pedido aprobación de plano de la partición o no han expresado específicamente que quienes resulten afectados por los desajustes de la partición convienen en ello. Es decir, el caso se presenta, cuando se corrió traslado de la partición no conforme a derecho y sencillamente se guardó silencio.

d) Apelación de autos (Art. 611-8 del C. de P. Civil).

En el efecto suspensivo se concede la apelación de los autos que declaran fundada una objeción y los que, de oficio, ordenan rehacer la partición.

e) Reemplazo del partidor (Art. 612 del P. de C. Civil).

Procede cuando el partidor no presenta la partición o no la rehace en el término señalado. Cuando se hace necesario el reemplazo, al sustituido se le impone multa de uno a diez salarios mínimos mensuales.

- f) Aprobación subsiguiente de la partición (Art. 611-2, 6 y 7 del C. de P. Civil.)

La partición se aprueba al vencimiento del término de traslado si no se formula objeción, mediante sentencia no apelable. No hay interés para apelar porque la sentencia no causa agravio a ninguno de los interesados.

Se aprueba igualmente, pero mediante sentencia apelable, cuando se repone la partición y el juez encuentra lo rehecho ajustado al auto que ordeno modifiCARLA; si no sucede así, nuevamente dicta auto en el que ordena al partidor reajustar la partición a lo decidido, señalándole término para presentar la partición modificada. Esta acción puede repetirse tantas veces como necesario hasta lograr un trabajo de partición apto para ser aprobado.

- g) Contenido de la sentencia aprobatoria de la partición (Art. 611-7 del C. de P. Civil).

Aparte de pronunciarse de manera expresa sobre la aprobación de la partición, el juez o la jueza ordena que el expediente sea protocolizado en una notaria del lugar del proceso, la que los interesados hayan señalado si así lo hicieron o la que el juez determine.

Cuando se han adjudicado bienes sujetos a registro se ordena la inscripción de la sentencia y de las correspondientes hijuelas en las oficinas correspondientes. Para perfeccionar ese registro se ordena la expedición de copias de la sentencia y de las hijuelas y, luego, con la debida constatación del registro se agregan esas copias al expediente.

La protocolización se ordena siempre, sea que se hayan adjudicado bienes sujetos a registro o no.

En cuanto al orden de ejecución, primero se procede a los registros de la sentencia y de las hijuelas pertinentes y luego a la protocolización del expediente.

Hay un error en la práctica judicial que puede tener efectos dañinos de honda significación que permite la entrega del expediente para el registro. Hay que advertir: el registro es presupuesto de la protocolización y la entrega del expediente tiene como requisito previo la inscripción de la sentencia en los registros.

## **2.4 Adjudicación de la herencia (Art. 615 del C. de P. Civil).**

La adjudicación sustituye a la partición cuando se trata de un asignatario único. Éste debe pedir que se le asignen los bienes inventariados y deudas, y con ese fin presentar el correspondiente trabajo de adjudicación que se ajustará al contenido del acta aprobada de la audiencia de inventario. Hay que insistir en la mención correcta de los títulos de adquisición y de su registro si se trata de bienes sujetos a éste, todo conforme con el contenido del inventario.

Si deben pagarse deudas, en la adjudicación se determinaran los bienes con cuyo producto debe hacerse el pago. La norma alude solamente a deudas testamentarias pero no se ve razón alguna para que esa precisión no se haga con relación a deudas hereditarias admitidas en el inventario.

Si el trabajo reúne todos esos requisitos, el juez dicta sentencia aprobatoria de la adjudicación.

Esa sentencia que no es apelable, claro está, se registra si se adjudicaron bienes sujetos a registro y se protocoliza demostrado el registro.

## **2.5 Otras cuestiones o actuaciones propias del proceso de sucesión.**

### **2.5.1. Conflicto especial de competencia, contenido en el Capítulo VI del Título XXIX del libro del 3º del C. de P. Civil.**

Las cuestiones accesorias atinentes a la competencia pueden ser:

- a) Caso de abstención para seguir tramitando el proceso (Artículo 623 del C. de P. Civil).

Cualquiera de los interesados puede solicitarle al juez que conoce el proceso de sucesión, que se abstenga de seguir conociendo de él, si lo considera incompetente por razón del territorio. En la solicitud se indicará quien es el juez o jueza competente y las razones que soportan tal afirmación; la petición se resolverá de plano si proviene de todos los interesados.

Si no tiene su origen en todos los reconocidos se abre trámite a un incidente; si prospera, en el mismo auto se consigna la orden de remitir el expediente al juez que corresponda. En este caso cabe la aplicación de los numerales 2º a 5º del art. 148 del código de procedimiento civil, es decir, el juez o jueza destinatario/a puede provocar un conflicto de competencias que debe ser decidido como corresponde.

- b) Caso de liquidación de sucesión tramitada en procesos diferentes ante distintos jueces (Art. 624 del C. de P. Civil).

Si la sucesión de un mismo causante se está tramitando ante dos o más jueces y si en ninguno de ellos se ha ejecutoriado la sentencia que aprueba la partición o adjudicación de bienes, cualquiera de los interesados puede promover incidente a efecto de que se dirima el conflicto de competencias.

A esa solicitud se debe acompañar la prueba del interés del solicitante, que lo habilite para intervenir en el proceso de sucesión y de los certificados sobre la existencia de los procesos y sobre el estado en que ese encuentra cada uno.

El encargado de dirimir el conflicto solicita entonces el envío de los expedientes y dispone la tramitación de un incidente. En la providencia que dirima el conflicto se declara nulo lo actuado ante el juez incompetente. Claro que puede suceder que ambas sean competentes como en el caso de jueces de igual categoría del mismo lugar, último domicilio del causante. Pero aún en estos eventos debe dejarse sin efectos la actuación surtida por el juez o la jueza que inició el proceso de liquidación cuando ya estaba el primero pendiente.

Si se tramita proceso de sucesión ya terminado por sentencia aprobatoria de partición o de adjudicación, se está reviviendo un proceso legalmente concluido, luego se concreta la causa de nulidad de la actuación a que alude el art. 140 del C. de P. Civil, nulidad insaneable y declarable de oficio como tal.

### **2.5.2. Acumulación de sucesiones.**

Este tema esta contenido en el Capítulo V del título XXIX del libro 3º del C. de P. Civil, Art. 622.

Es procedente la acumulación únicamente del proceso de sucesión de ambos cónyuges o compañeros, bien porque desde la demanda se pida que en el mismo proceso se liquiden conjuntamente las herencias de ambos, lo mismo que la sociedad conyugal o patrimonial, si la hay; ya porque se hayan iniciado por separado y entonces se hace la solicitud sobreviniente, lo que origina una acumulación de procesos; o bien porque iniciado el proceso de sucesión de uno, se vaya a iniciar el del otro y éste directamente se inserte en el proceso pendiente.

Cuando se trata de una demanda única, es competente el juez a quien corresponda conocer de la sucesión de cualquiera de los cónyuges o compañeros.



Cuando los dos procesos de sucesión se han iniciado por separado, cualquiera de los herederos reconocidos puede solicitar la acumulación. En ese caso y también cuando se va a acumular la demanda de apertura del proceso de sucesión de un cónyuge al del otro ya iniciado, se debe aportar la prueba del matrimonio de los causantes si no obra ya en el expediente. Si se trata de acumular procesos ya iniciados, se aplican las normas de los arts. 158 y 159 del estatuto procesal, es decir, se eleva la solicitud ante el juez o la jueza del proceso más antiguo, el primeramente abierto; y si el acumulado es de cuantía mayor, envía los dos al juez competente. Esto último sucede también cuando el que se acumula por demanda es de cuantía mayor.

El tiempo de la solicitud está prevista de modo perentorio por la ley: sólo se puede pedir acumulación de estos procesos antes de que se haya aprobado la partición o adjudicación en cualquiera de ellos; antes del acto de cierre.

c) Remates en el curso del proceso (617 del C. de P. Civil).

Los remates que se efectúan en el curso del proceso de sucesión se sujetan a lo dispuesto en art. 471-7 del C. de P. Civil, es decir, para la primera licitación la base es el 100% del avalúo y para las siguientes el 70%, pudiendo los interesados capaces señalar otro precio y base del remate diferente al avalúo consignado en el inventario o dado por perito, antes de la licitación, sin que sea necesario nuevo aviso y su publicación. Simplemente se comunica la decisión a los comparecientes.

Es necesario el secuestro previo si los bienes a rematar son muebles. Si se tratan de inmuebles u otro bien sujeto a registro, el remate no se decreta hasta tanto se presente certificado sobre la propiedad y libertad del bien, expedido por el correspondiente registrador, que en lo posible y tratándose de inmuebles secuestrados, debe extenderse a un periodo de veinte años. Como quedó dicho, estas ritualidades no son necesarias cuando se trata de licitación privada de bienes a partir.

## **2.6 Fase de ejecución. Lo que viene después de la ejecutoria de la sentencia que aprueba la partición.**

La ejecutoria de la sentencia que aprueba la partición marca el cumplimiento de lo fines del proceso de liquidación. Pero ese acto de cierre no es definitivo pues, como se verá, después de la sentencia es posible promover un inventario adicional de bienes que origina una partición adicional.

A continuación se pone por obra la breve descripción de las actuaciones que podrían denominarse posprocesales, porque tienen como supuesto la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición y tienen como objeto lograr los efectos prácticos de los contenidos de la partición aprobada.

### **2.6.1. Remate de bienes de la hijuela de deudas (art. 613 del C. de P. Civil).**

Es una fase breve para la ejecución de lo dispuesto en el proceso de sucesión; hay una oportunidad limitada para solicitarlo, que corresponde a los cinco (5) días siguientes al de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o al de notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior en ese sentido. En este lapso los adjudicatarios de bienes para el pago de deudas hereditarias y los acreedores reconocidos, pueden pedir que se rematen los bienes adjudicados para el pago de esas deudas.

Si se accede y el remate se cumple, el juez o jueza hace entrega del producto del remate al acreedor.

### **2.6.2. La inscripción en las Oficinas de Registro correspondientes (Decreto 1250 de 1970).**

El derecho real sobre el bien adjudicado se adquiere mediante la inscripción de la sentencia y de la hijuela pertinente en el folio de la Oficina de Registro que corresponda (decreto 1250 de 1970).

### **2.6.3 Entrega de bienes a los beneficiarios del reparto (Art. 614 del C. de P. Civil).**

También dentro de los cinco (5) días siguientes al de la ejecutoria de la sentencia que aprueba la partición o al de notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior en la sentencia, los beneficiarios pueden pedir que el juez les entregue los bienes asignados en la partición y así se ordena una vez registrada la sentencia, si es el caso.

Si los bienes estaban bajo medida de secuestro, se ordena al secuestre la entrega; este mandato ya debe haberse emitido en la sentencia, al momento de disponer el levantamiento de la medida, y, por tanto, ordenar al secuestre que entregara los bienes al adjudicatario y que procediera a rendir cuentas comprobadas de su gestión. Si están en manos de albacea con tenencia de bienes, se impartirá a él la orden.

Y si lo están en poder de herederos y cónyuge, se prevendrá a unos y a otro, a quien como administrador los tiene, para que los entregue. Si ellos no acceden voluntariamente, se concreta una diligencia de entrega, por el juez del proceso o el funcionario comisionado, que se cumplirá en el lugar que en la audiencia de inventario se indicó como de ubicación de los bienes cuando son muebles, a no ser que luego se haya precisado otro sitio.

A partir del inventario debe existir certeza respecto de la existencia de los bienes y de su ubicación, porque en caso contrario esta entrega sería imposible. Por esta razón el inventario debe contener la mención exacta de la ubicación de los bienes.

### **2.6.4 Protocolización del expediente.**

Es el acto de cierre pues supone que se han cumplido con las gestiones que siguen a la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición.

### **2.6.5 Partición o adjudicación adicional (Art. 616 y 620 del C. de P. Civil).**

Es una actuación adicional que tiene un ámbito restringido de aplicación: bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial no inventariados o bienes inventariados y no asignados a los interesados en la partición. Hay omisión en el inventario o en la partición. Se circunscribe a elementos objetivos del reparto. No a personas de igual o mejor derecho que no concurrieron al proceso de sucesión, pues ellas tienen a su haber la persecución del derecho de herencia en manos de quien esté por medio de la tutela sustancial denominada petición de la herencia.

Cuando después de terminado el proceso de sucesión aparecen nuevos bienes del causante, que no fueron inventariados o nuevos bienes de la sociedad conyugal o de la sociedad patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados, se puede acudir a la partición adicional si existen varios interesados asignatarios; pero, si se trata sólo de uno se procederá una adjudicación adicional.

En el caso de adjudicación de bienes inventariados que la primera no comprendió, simplemente se presenta la adjudicación adicional, de esos bienes. Si existe un heredero único y aparecen bienes del causante no inventariados, solicitará ese heredero único un inventario adicional y concluirá con una adjudicación y no una partición.

En los casos de coexistencia de varios asignatarios interesados se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Debe procederse a solicitud de cualquiera de los herederos, del cónyuge sobreviviente, del compañero o compañera o del partidor (la norma erróneamente menciona al síndico, funcionario que no existe ya). La solicitud debe contener la relación de los bienes que serán objeto de inventario y partición adicionales o de partición adicional.

- b) El partidor sólo puede solicitar partición adicional cuando ha omitido partir bienes inventariados (actuando como tal, no como apoderado de interesados). Obviamente, carece de legitimación para solicitar inventario adicional.
- c) La competencia es asignada al mismo juez o a la jueza del proceso, sin reparto, salvo que la sucesión inicial haya sido de mínima o menor cuantía y los bienes nuevos sean suficientes para sumar un valor que corresponda a una mayor cuantía, caso en el que sí se reparte a un juzgado de circuito (civil o de familia).
- d) Si el expediente ya ha sido protocolizado, se acompaña copia auténtica de: autos de reconocimiento de herederos, inventario, partición o adjudicación y sentencia que la haya aprobado, notificación y registro si lo exigía y de las demás piezas pertinentes (actuaciones concernientes a objeción, a inventario y partición). Si el expediente no se ha protocolizado, la actuación se agrega a él, a continuación de la que existe.
- e) Si la solicitud no está firmada por todos los herederos y el cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente, se da traslado a los no firmantes por tres (3) días, de la manera como se da el traslado de la demanda al demandado, es decir, mediante notificación personal el auto que admite el trámite de la solicitud y por medio de entrega de sendas copias de la solicitud y de sus anexos.
- f) Al vencimiento del traslado o de plano si la solicitud si es firmada por todos los asignatarios, se señala la fecha y hora para la audiencia inventario y avalúos. Esta diligencia se gobierna como lo dispone el art. 600 del código procesal civil, con intervención de peritos en caso de desacuerdo sobre el valor de los bienes.
- g) Si se trata de una partición adicional de bienes inventariados debidamente pero no adjudicados, al vencimiento del traslado o de plano si todos los adjudicatarios firman la solicitud, se decide sobre la partición adicional; se decreta si es procedente.

- h) En el nuevo inventario se incluyen únicamente los nuevos bienes que bajo juramento denuncie cualquiera de los herederos o el cónyuge o compañero o compañera sobreviviente.

El juez o la jueza únicamente deniega la inclusión de los que hubieran figurado en el inicial, así no se hayan adjudicado, sin que nada se oponga en esa ocurrencia mixta a que se incluyan aquellos bienes en la partición adicional con los nuevos, los del segundo inventario.

- i) En ese inventario adicional no es procedente la inclusión de pasivos, porque no se emplaza nuevamente y porque en el número 5. del art. 620 del C. de P. Civil no se advierte la aplicación total del artículo. 600 *ibidem*.

En efecto los supuestos fácticos del artículo 620 son enunciados que aluden exclusivamente a la aparición de nuevos bienes o la falta de adjudicación de bienes. En todo caso la solicitud de apertura tiene que relacionar los “bienes” a que se contrae la partición adicional.

En el proceso de liquidación la oportunidad para inventariar pasivos precluye al momento de culminar la audiencia procesal de inventario y avalúos.

- j) El inventario y avalúos adicionales tienen, al igual que el inventario inicial un término de traslado por tres (3) días a todos los sujetos del proceso, como lo señala el art. 601. Pero las objeciones al inventario son limitadas, pues únicamente pueden tener por objeto la exclusión de bienes indebidamente incluidos; no son pertinentes la tacha por la no inclusión de recompensas o compensaciones de o contra la sociedad conyugal, lo que indica que sobre esos rubros tampoco gira el inventario de partición adicional y por tanto y con mayor razón tampoco sobre conceptos pasivos.
- k) A continuación se aprueba el inventario no objetado o se define las objeciones y se aprueba y continúa todo de igual manera como en el proceso matriz: partición adicional para el caso y su aprobación y demás pasos que le suceden.



# *Unidad 3*

## *SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES*

### **3.1. Concurrencia de modelos procesales de liquidación.**

El proceso de liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se expondrá en contrapunto a las reglas del proceso de liquidación de la sociedad conyugal.

Ambas sociedades tienen fuentes distintas, la conyugal es un efecto de un acto jurídico solemne denominado matrimonio, y la patrimonial entre compañeros nace de la fuerza indiscutible del trabajo, del socorro y de la ayuda mutuos de dos personas que son pareja y forman una unión marital de hecho.

El matrimonio y la unión marital tienen un régimen legal diferenciado. Pero en lo que toca al proceso de liquidación de la sociedad conyugal y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sí es posible afirmar que los dispositivos procesales son comunes a ambas formas de manifestación patrimonial.



Las reglas generales comunes son las propias del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, salvo unas reglas propias de la sociedad patrimonial en lo concerniente a la conformación del activo y a la caracterización de las compensaciones.

## **3.2. Liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.**

### **3.2.1 Régimen sustancial aplicable.**

Las normas sustanciales que regulan la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se encuentran en el libro IV, Título XXII (arts. 1771 a 1819), Capítulos I a VI del Código Civil que contienen, en su orden, las disposiciones relativas a Capitulaciones Matrimoniales y a la Sociedad Conyugal: Reglas Generales, del haber de la sociedad conyugal y de sus cargas, de la administración ordinaria de los bienes de la sociedad conyugal, de la administración extraordinaria de la sociedad conyugal, de la disolución de la sociedad conyugal y de la partición de gananciales y de la renuncia de gananciales por los incapaces y sus herederos.

En la formación del haber de la sociedad conyugal de acuerdo con el numeral 4º del artículo 1781 del C. C. hacen parte las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio; en cambio, la ley 54 de 1990, parágrafo del artículo 3º, que dispone que *“No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”*.

De esta última norma se desprenden las tres diferencias específicas con el régimen de la sociedad conyugal, pues:

1. No existe haber relativo, pues los bienes muebles o inmuebles (tipo de bien), radicados en cabeza de uno de los compañeros (titular), adquiridos a cualquier título (título de adquisición) antes de la vigencia de

la sociedad patrimonial (tiempo de adquisición) son bienes propios del compañero titular.

2. Pero si forman parte del haber *“los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”*, siempre y cuando unos y otras sean producto del trabajo o socorro o ayudas mutuos.
3. El haber, puro y simple, está formado por todos los bienes muebles e inmuebles (tipo de bien) que ambos o cualquiera de los compañeros permanentes (titular) adquieran a título oneroso (título de adquisición) durante la vigencia de la sociedad patrimonial (tiempo de la adquisición) y sean producto del trabajo o del socorro o de la ayuda mutuos<sup>7</sup>.

Salvo estas reglas específicas el trámite de la liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se ajusta a la liquidación de sociedad conyugal, pues, al fin y al cabo, hay identidad en el objeto del proceso cual es la liquidación de una sociedad ilíquida cuyo haber corresponde a los miembros de la pareja o, en su caso, a sus herederos.

### 3.2.2 Fórmulas de conformación.

La aplicación de las reglas propias de la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes permite configurar las siguientes fórmulas.

- d) El activo bruto de la sociedad patrimonial es igual a haber + recompensas a cargo de los compañeros en favor de la sociedad patrimonial.

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 114 de 1996. 21 Marzo de 1996. Magistrado Ponente. Jorge Arango Mejía, y correspondientes Salvamentos de Voto, Ms. José Gregorio Hernández Galindo y Eduardo Cifuentes Muñoz. Y aclaraciones de voto Ms Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero. Prescripción de la acción de disolución y liquidación de sociedad patrimonial.

- e) El pasivo de la sociedad patrimonial es igual a pasivo externo + pasivo interno.
- a) El activo líquido de la sociedad patrimonial es igual al activo bruto – pasivo.

### **3.3 El curso del tiempo y sus efectos en la unión marital y en la sociedad patrimonial.**

La liquidación de las sociedades patrimoniales que surge entre quienes han formado una unión marital presenta dos problemas cruciales que están asociados al curso del tiempo. El primero tiene que ver con la naturaleza sustancial o procesal de la norma que hace mención del lapso de dos años para lo que concierne a la existencia de la sociedad patrimonial; el segundo, atañe a los efectos extintivos del término de un (1) año para promover las acciones de disolución y liquidación de la sociedad.

A continuación se hará una somera incursión en estas dos cuestiones, no con el ánimo de sugerir respuestas contundentes, sino de proponer algunas reflexiones y con el fin de imaginar los efectos de acoger una cualquiera de las posiciones que hasta ahora se han vislumbrado en la práctica judicial.

#### **3.3.1 Justificación y enunciado de las dos preguntas sobre el tiempo.**

- a) La primera cuestión surge del contenido del Artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la ley 979 de 2005, que dispone: *“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*
- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”

El problema se puede plantear como una disyuntiva, de la siguiente manera:

¿El artículo 2do de la ley 54 es una norma de naturaleza procesal que regula el modo de probar la existencia de la sociedad patrimonial para lo cual acude a una presunción legal? ¿La prueba del término de dos años de duración de la unión marital permite indicar la existencia del hecho desconocido (presumido) que es la existencia de la sociedad patrimonial?  
O,

¿Dicha norma, por el contrario, es de orden sustancial pues establece un presupuesto para que se configure la sociedad patrimonial? ¿El término de dos (2) años es un elemento constitutivo de la sociedad patrimonial?

Hay pues una alternativa entre dos cosas, por una de las cuales hay que optar.

- b) La segunda interrogación procede del artículo 8º de la ley 54 de 1990 cuyo tenor es el siguiente: *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”.*

Esta disposición permite plantear un problema principal y otros secundarios:

El primero: ¿Qué es lo que prescribe? ¿Una acción o un derecho?

Los secundarios, entre otros, pueden ser:

¿Si prescribe la acción de liquidación, ello significa que el patrimonio ilíquido de la sociedad patrimonial permanecerá por siempre en esa calidad?

¿Entonces, los activos y los pasivos del patrimonio ilíquido se radicarán finalmente en cabeza de quien? ¿Cuál acto jurídico sustituye a la partición o a la adjudicación?

¿Si se habla, no de prescripción de la acción, sino de prescripción del derecho, ésta será prescripción extintiva o prescripción adquisitiva?

### 3.3.2 Aclaraciones conceptuales introductorias.

La tarea de esclarecer las dos cuestiones centrales tiene que transitar primero por un ejercicio de depuración de los conceptos que entran en juego: unión marital y sociedad patrimonial. Y respecto de cada uno de ellos definir su momento inicial, su momento final y los efectos de su culminación.

- a) El artículo 1º de la ley 54 define la unión marital como la “formada entre un hombre y una mujer <sup>8</sup>, que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular”.

La unión marital tiene dos presupuestos esenciales: el acuerdo y la comunidad de vida efectiva. Hay una manifestación expresa o tácita que da cuenta del acuerdo de voluntades, a la que se acompaña el hecho cierto de la convivencia.

Desde la perspectiva temporal bien puede decirse que la unión marital inicia cuando concurren acto jurídico consensual (acuerdo) y la situación fáctica de la convivencia. Y, paralelamente se puede decir que la unión marital termina cuando se rompe el acuerdo para compartir existencia o cuando se pone, de hecho, fin a la comunidad permanente de vida permanente.

---

*8 La sentencia de la Corte Constitucional C 029 de 28 de Enero de 2009, M.P. Rodrigo Escobar Gil hizo extensivo el concepto de unión marital a la formada por personas del mismo sexo.*

La unión de estricto orden personal; es uno modo de vivir con el otro o con la otra.

- b) La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes es un efecto contingente, no necesario, de la unión marital.

La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes es una comunidad patrimonial que tiene como presupuestos ineludibles la existencia de una unión marital de hecho y el propósito manifiesto, evidenciado en conductas claramente identificables, de constituir un patrimonio producto del trabajo, socorro y auxilio mutuos. Tiene, pues, una pluralidad de fuentes agregadas: la unión marital, el acuerdo y los comportamientos que acrediten trabajo, socorro y auxilio mutuos. Si falta una de ellas no se da la sociedad patrimonial, aunque ocurra la unión marital.

Como en toda sociedad, en la patrimonial entre compañeros permanentes, hay que distinguir tres momentos; el de su perfeccionamiento, el de su disolución y el de su liquidación. Son tres circunstancias claramente diferenciables, que se suceden secuencialmente unas a otras.

En principio habría que decir que no hay sociedad patrimonial sin que tenga existencia la unión marital. Por lo menos, por ahora, sí es posible afirmar de modo categórico que si no existe la unión marital no es pensable la sociedad patrimonial y que si la unión marital se disuelve ello atrae fatalmente la disolución de la sociedad patrimonial, si la había. La pregunta que persiste, aún no abordada, es si la sociedad patrimonial sólo nace cuando se haya cumplido un requisito de orden temporal: la vigencia de la unión marital por un tiempo no inferior a dos años.

### **3.3.3 La naturaleza del término de dos (2) años. Elementos para una respuesta.**

- a) Antecedentes en las Altas Cortes.

En el ambiente jurisdiccional pareciera que se tiene por sentado, desde la perspectiva del elemento tiempo, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Civil, Familia y Agraria de modo

inequívoco han postulado que los efectos patrimoniales de la unión marital sólo se producen pasados dos (2) años a partir de la fecha de iniciación de la unión marital.

Pero si bien parece cierto que tal opinión se ha expuesto en algunas sentencias de las Cortes, también parece cierto que en ninguna de ellas ha centrado su discurso en la respuesta a la siguiente pregunta: ¿El lapso de dos (2) años es un requisito de existencia de la sociedad patrimonial o es un hecho indicador, que en caso de ser probado, permite presumir legalmente la existencia de la sociedad o, que en caso contrario, de no ser probado, impide que opere la presunción y, entonces, el actor asume, en su defecto, la carga de acreditar la existencia de la sociedad patrimonial por otros medios de prueba?

Se han recuperado providencias que dan cuenta de obiter dictum, pero no se ha encontrado una sentencia en la que se haga un ejercicio argumentativo que permita afirmar que los enunciados sobre la naturaleza tengan, en sentido estricto, la calidad de Ratio decidendi, de razonamiento decisivo que soporte la parte conclusiva de la sentencia. Esta afirmación se hace con alguna timidez pues nace de una búsqueda en la página Web de la Rama Judicial, que bien puede no haber sido exhaustiva.

- Antecedentes en la Corte Constitucional.

El artículo 2º de la ley 54 de 1990 y el que lo modificó, el artículo de la ley 979 de 2005, no han sido objeto de pronunciamiento expreso de constitucionalidad. Por ello no fue posible hallar en el cuerpo de decisiones de la Corte una razón decisiva que apoye un juicio sobre los alcances del plazo de dos (2) años: si es una presunción con fines procesales probatorios o si es un supuesto fáctico -elemento de existencia- de la sociedad patrimonial.

- Precedentes en la Sala de Casación Civil, Familia y Agraria de la Corte Suprema de Justicia.

Como ya se advirtió anteriormente no se ha encontrado una sentencia paradigmática que asuma la tarea de responder al interrogante relativo a los alcances jurídicos del plazo de dos (2) años previsto en el artículo 2º de la ley 54 de 1990.

Pero si es posible decir que en la posición de la Sala se puede identificar una tendencia dominante: la unión marital sólo produce el efecto patrimonial de la conformación de la sociedad patrimonial únicamente cuando se cumpla el término de los dos (2) años de permanencia de aquella. Si se acoge esta tesis es inevitable calificar esta norma como de orden sustancial pues el plazo de dos años hace las veces de supuesto fáctico del que se sigue, si se cumplen igualmente otras hipótesis fácticas tales como la disolución previa de cualquier sociedad conyugal anterior, el nacimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

- En favor de esta tesis se pueden proponer las siguientes premisas:
  - La unión marital tiene un marcado acento fáctico, por lo que la ley ha optado por fijar un tiempo razonable para otorgarle efectos patrimoniales. Se pueden fijar, entonces, momentos distintos para el reconocimiento de la existencia de la unión marital (relación personal) y para la consolidación de la sociedad patrimonial (efectos patrimoniales de una relación personal prolongada).

Lo ha dicho la Sala de Casación Civil, Familia y Agraria en auto: “...*largo trecho debe ser recorrido entre el reconocimiento de una situación fáctica para otorgarle efectos patrimoniales – pues eso y no otra cosa fue lo que hizo la L. 54/90.*”<sup>9</sup>

- En sentencia del 20 de septiembre de 2000, con ponencia del magistrado Silvio Fernando Trejos Bueno, la Corte expuso:

*“Bajo esas premisas, preciso es concluir que para que exista unión marital de hecho debe estar precedida de una comunidad de vida que por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo; y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja debe ser constante y continua por lo menos durante dos*

---

<sup>9</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA. SALA DE CASACION CIVIL, FAMILIA Y AGRARIA. Auto 10 de noviembre de 2004. Magistrado Ponente. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Radicado 773-00.



*años, reflejando así la estabilidad que ya la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación, reduciendo a la condición de poco serias las uniones esporádicas o efímeras que no cumplen con tal requisito.*<sup>10</sup>

Esta sentencia, si bien hace un ejercicio discursivo sobre los requisitos de la unión marital, centra su atención en el requisito de la singularidad. Con esta observación, lejos de minimizar la fuerza de convicción de la postura de la Sala de Casación, sólo tiene como propósito resaltar que la argumentación propuesta, en sentido estricto, no es la razón determinante de la decisión contenida en la parte resolutive de la sentencia.

- En providencias de primera instancia emitidas por juzgados de familia es frecuente encontrar enunciados como los siguientes:

*“Advertimos, de lo precedentemente plasmado, que acá también se deben satisfacer unos requisitos para establecer a plenitud dicha Sociedad, como son:*

*1º) Que esté demostrada la existencia de la Unión Marital de Hecho por un tiempo superior a los dos años, entre un hombre y una mujer;”*

- Hay una razón de estricta legalidad: El artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la ley 979 de 2005, sin bien faculta a los compañeros permanentes para declarar la existencia de la sociedad patrimonial mediante escritura pública o en acta de conciliación, exige que tales actos de declaración estén acompañados de medios de prueba que *“acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.”* Y uno de los requisitos

---

<sup>10</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA. SALA DE CASACION CIVIL, FAMILIA Y AGRARIA. Sentencia 20 de Septiembre de 2000. Magistrado Ponente. Silvio Fernando Trejos Bueno. Exp. 6117.

incorporados en los literales a) y b) es precisamente que “...exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años.” Si no se han cumplido los dos (2) años de unión marital no es dable el acto de declaración de autonomía privada de los compañeros permanentes.

- Razones en disfavor de esta tesis.

A la tesis expuesta, que se puede denominar sustancialista, se puede oponer otra de estricto orden procesal que predica que los dos (2) años son elemento de un enunciado de orden procesal probatorio que se integra así: si se prueba el hecho indicador cual es la existencia de la unión marital, se infiere el hecho indicado que es la existencia de la sociedad patrimonial. Es una presunción legal que, por lo tanto, admite prueba en contrario e igualmente admite que el hecho desconocido se pruebe por otros medios.

Sus puntos de apoyo son los siguientes:

- El primero acude a una interpretación literal del artículo 2º de la ley 54 de 1990, [modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005](#), que inicia así: “*Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: ...*”

De modo inequívoco y claro la ley acudió al dispositivo de la presunción en un escenario procesal. Y la presunción, en este contexto, tiene el propósito de eximir de la prueba del hecho indicado, pues si se acredita el hecho indicador, la ley hace la inferencia en virtud de la cual estima probado el hecho desconocido.

No se puede dejar de lado, sin exponer buenas razones para ello, el vocablo presunción utilizado de modo reflexivo por el legislador.

El efecto que se sigue de no probar el hecho indicador es que no se entienda probado por ese medio el hecho indicado. La falta de prueba de los dos (2) años de permanencia de la unión marital, no tiene como consecuencia necesaria que se torne imposible acreditar la sociedad patrimonial, que no exista la sociedad patrimonial. La consecuencia es una: que si no se

acredita la unión marital extendida durante un mínimo de dos años no se prueba la existencia de la sociedad patrimonial; quien afirmó en el proceso la existencia de la sociedad patrimonial está llamado, entonces, a acudir a otros medios de prueba.

- La tesis sustancialista, en segundo lugar, compromete otro de los elementos estructurales de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Si ella surge del trabajo, socorro y ayuda mutuos, esta conjunción de esfuerzos compartidos puede durar días, meses o años y puede comenzar desde el primer día de la unión marital. El “animus societatis” propio de la sociedad patrimonial no depende del tiempo de duración sino de su existencia y de su manifestación patente en actos de trabajo, socorro y ayuda mutuos.
- Si no es posible aceptar la simultaneidad del surgimiento de la unión marital y de la consolidación de la sociedad patrimonial, entonces, quedan por proponer las siguientes preguntas: ¿quién es el titular de los bienes adquiridos durante los dos primeros años de unión marital merced al trabajo, al socorro y a la ayuda mutuos? ¿Esos dos (2) primeros años son un tiempo de gracia durante el cual uno de los compañeros, el titular nominal de un bien, puede hacerse más rico a costa de la solidaridad y del esfuerzo del otro? Estas son preguntas que hay que responder de modo apropiado para acoger sin reticencias la tesis sustancialista.

Por último es útil citar una decisión de la Sala Civil, Familia y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en la que acude de modo expreso a la idea de presunción y habla de las condiciones de aplicabilidad de esta norma procesal: *“...cuando establece, además de otras condiciones antes no concebidas, los dos años de la unión marital como requisito para que opere la presunción legal de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que es claramente el tiempo*

*que la ley señaló para que la norma pudiera ser utilizada como fundamento de una decisión judicial”<sup>11</sup>*

### **3.3.4 El término de prescripción de la acción un (1) año. Reflexiones para una contestación a unas preguntas inquietantes.**

- Punto de partida.

Cualquier reflexión sobre este tema tiene que partir de un dato inevitable: la Corte Constitucional emitió la sentencia C 114 de 1996 por medio de la cual *“Declárase exequible el artículo 80. de la ley 54 de 1990”*.

En consonancia con esta categórica declaración la jurisprudencia ha sido constante en decretar la prescripción de la acción de liquidación cuando se promueve después del término de un (1) año después de la disolución de la unión marital.

Pero no obstante ello, con el fin de enriquecer la construcción colectiva de conocimiento, de inmediato se expondrán algunas reflexiones que permiten concluir plausiblemente que el estado actual del arte no está llamado a ser definitivo, sino que es necesario hacer ejercicios de interpretación del texto legal que permitan superar los interrogantes aún no resueltos.

b) La relación de inquietudes es la siguiente:

- Si se revisa con atención el contenido de la sentencia C 114 de 1996 se podrá concluir que la impugnación ciudadana estuvo apoyada en dos razones: la primera, la igualdad entre el matrimonio y la unión marital de hecho, que, según él, establece el artículo 42 de la Constitución; la segunda, la violación del principio de igualdad, contrario al art. 13, en disfavor de los hijos habidos de la unión marital.

---

<sup>11</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA. SALA DE CASACION CIVIL, FAMILIA Y AGRARIA. Sentencia 20 de Septiembre de 2000. Magistrado Ponente. José Fernando Ramírez Gómez. Exp. 5883. Vigencia de la ley en el tiempo. El tiempo y la presunción de existencia de la sociedad patrimonial.

La Corte se limitó a responder a los dos interrogantes. No hizo una contrastación exhaustiva e íntegra del artículo impugnado con la totalidad de la Constitución. Esta circunstancia tiene que abrirle posibilidades a los intérpretes para que, sin desconocer el valor vinculante de la sentencia, no adopten decisiones que contraríen postulados esenciales del derecho.

- En la sentencia, sin mayor esfuerzo argumentativo, se define que hay *“que tener en cuenta, además, que el artículo 8o. de la ley 54 de 1990 establece expresamente una prescripción, no una caducidad. Diferencia que tiene importancia por esto: según el inciso primero del artículo 2541 del Código Civil, la prescripción extintiva se suspende en favor de las personas enumeradas en el ordinal 1o. del artículo 2530 del mismo código: los menores, los dementes, los sordomudos y quienes están bajo patria potestad, tutela o curaduría; y, además, la herencia yacente, según el numeral 2º del mismo artículo. La caducidad, por el contrario, no se suspende.”*

Se hace una interpretación en función de las consecuencias del nombre que se asigna al fenómeno; la Corte concluye que es prescripción extintiva porque así se hace aplicable el art. 2541 del C. C.. Pero olvida la Corte que sólo es dable la suspensión de la prescripción ordinaria, no de las prescripciones de corta duración como es la prevista en la norma objeto de estudio; hay un error de juicio.

- El artículo 8º utiliza unas locuciones que no se pueden desdeñar ni dejar de lado. La norma regula la prescripción de *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”*.

Surge, entonces, una pregunta ¿qué se entiende por prescripción de la acción? En el Código Civil se tiene la respuesta. Este estatuto menciona indistintamente la prescripción como causa de extinción de acciones y de derechos. El artículo 2512 del C. C. fija la noción de prescripción de la siguiente manera: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no*

*haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

La noción caducidad es ajena al Código Civil; no se usa. El aparte final del artículo 2512 del C. C. invitaría a sugerir que hay dos modalidades de prescripción extintiva: la de los derechos y la de las acciones; esta última, traspuesta a las nuevas voces de la doctrina y la incorporación del vocablo en el Código de Procedimiento Civil, se llamaría caducidad (Arts. 85, inciso final, y 87, aparte último) .

- Ahora bien, la norma se refiere de modo específico a la prescripción de la acciones de disolución y de liquidación de la sociedad patrimonial.

La siguiente especulación parte de un supuesto básico: en la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes hay que separar de modo claro tres momentos que se suceden el uno al otro; su existencia, su disolución y su liquidación.

De entrada entonces es posible afirmar que la acción para obtener la declaración de existencia de la sociedad entre compañeros permanentes no está expuesta a la prescripción. Dos son las razones que principalmente fundan esta negación: primero, porque no la consagra la norma y, segunda, por que una acción meramente declarativa llamada a obtener reconocimiento judicial de la existencia de una comunidad de bienes establecida por un conjunto de conductas que evidencian el trabajo, el socorro y ayuda mutuos de unos compañeros permanentes no es objeto idóneo para ser impactado por la prescripción extintiva de la acción (o caducidad).

La prescripción, entonces, se contrae a las acciones de disolución y de liquidación.

La acción de disolución es poco útil porque si bien el artículo 5º de la ley 54 de 1990. [Modificado por el art. 3, Ley 979 de 2005](#) dispone que “*La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve: d) Por sentencia judicial.*”, igualmente reconoce de modo expreso otras causales tales como la muerte de uno o de ambos compañeros, el matrimonio de uno o de ambos con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial y el mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública.

La finalidad práctica de la disolución, que es abrirle camino a la operación contable de la liquidación, la puede alcanzar el compañero interesado de una manera más simple que el proceso jurisdiccional. Simplemente, de modo unilateral disuelve la unión, genera el hecho de la separación, de la ruptura de la relación, porque abandona al otro miembro de la pareja.. La corta prescripción extintiva (caducidad) de la acción de liquidación sí merece una última cavilación.

- La ley 54 de 1990 incorpora una exótica figura cual es la de la corta prescripción de la acción de liquidación.

La acción de liquidación ha sido refractaria a la caducidad o prescripción. Los patrimonios ilíquidos de las personas naturales fallecidas, de las personas jurídicas disueltas, de las sociedades conyugales no están expuestos al riesgo de la prescripción de la acción. La razón es avasalladora: porque los patrimonios ilíquidos no tienen titulares actuales; forma una masa que está llamada a ser repartida mediante un proceso negocial o judicial de liquidación. Si se cerrara el paso a la liquidación ese patrimonio estaría condenado a permanecer en estado de ilíquido, circunstancia contraria a toda racionalidad jurídica pues todo activo o pasivo de un patrimonio reclama un titular. El estado de patrimonio ilíquido está llamado a ser transitorio.

Si la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve, adquiere la calidad de sociedad disuelta e ilíquida. Y si caduca la acción de liquidación el único efecto que se sigue es que se torna en eternamente ilíquida. De ninguna manera se puede afirmar que la prescripción de la acción de liquidación convierte en titular de algún derecho al compañero en cabeza de quien esté un bien. Si la afirmación fuera apropiada surgiría

una pregunta que no tiene respuesta estimable: ¿ese compañero se hace propietario a qué título, a qué modo? Algunos han sugerido que hay un prescripción adquisitiva de corto término. Pero, ¿cómo puede hablarse de usucapión si no ha habido posesión, porque ese bien es elemento de una masa de bienes de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes disuelta e ilíquida?

El juez o la jueza que declare la prescripción de la acción de liquidación tendrá que responderse este interrogante: ¿Qué destino toman, entonces, los activos y pasivos que conforman el inventario de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Como se ve, aún no hay respuestas concluyentes. Queda todavía camino por recorrer.



# Ap

## ACTIVIDADES PEDAGÓGICAS

Los interrogantes que de inmediato se expondrán están llamadas ser objeto de análisis y de respuestas; pero, si bien tienden a provocar reflexiones que tienen como condición un estudio del documento Procesos de Liquidación, no buscan reproducir saberes, sino, ante todo, originar las opiniones razonadas de los y de las discentes.

Es bienvenida toda especie de respuestas y de opiniones que pongan en tela de juicio el cuerpo doctrinal que anima el texto.

Por favor, amables discentes, mantengan los modos de argumentación ya aprehendidos. Por lo tanto, hagan un esfuerzo por utilizar las destrezas argumentativas adquiridas; están convocados y convocadas a identificar el problema o pregunta central, a exponer la respuesta (conclusión) y a enunciar las premisas de apoyo. En cada pregunta o problema lo metodológicamente aconsejable es presentar separadamente la conclusión o tesis y las premisas o enunciados de apoyo, de hecho y de derecho, unas y otras en tanto que el tipo de asunto las haga pertinentes.

Si hay lugar a ello, en cada preguntas es dable exponer las varias respuestas exploradas (tesis1, tesis 2...)

Y para soportar la tesis o las varias tesis propuestas, se deben exteriorizar las premisas (enunciados) que apoyan la conclusión o conclusiones.

Problemas y preguntas para resolver.

Las cuestiones a resolver son las siguientes:

1. ¿Qué alcance y significado tiene el siguiente enunciado: el proceso de liquidación no es estrictamente jurisdiccional?
2. ¿Por qué en el proceso de liquidación prevalece la autonomía negocial o privada de los sujetos interesados?
3. ¿Por qué la única liquidación de patrimonio que reclama la intervención de un órgano (juez o notario) es el de la sucesión por causa de muerte?
4. ¿Por qué el proceso judicial de liquidación tiene una única forma de terminación: la sentencia aprobatoria de la partición?
5. ¿Es pensable que el legislador permitiera la opción de que se dicte una sentencia que no apruebe la partición?
6. ¿Por qué la partición se imprueba mediante auto y no mediante sentencia?
7. ¿Si la muerte y la disolución de las sociedades conyugal y patrimonial, ipso iure, dan lugar a la consolidación de un patrimonio ilíquido, es pensable que el curso de tiempo pueda hacer extinguir la acción dirigida a la liquidación de dicho patrimonio?
8. Si su respuesta fuere positiva, entonces en ¿qué estado quedarían los activos y pasivos que constituyen el patrimonio ilíquido? ¿Cuál de los sujetos con vocación a suceder adquiriría la titularidad de tales activos y pasivos?
9. ¿Por qué los procesos judiciales de liquidación de sociedad conyugal y de liquidación entre compañeros permanentes se someten a las mismas normas procesales, si se tiene establecido que matrimonio y unión entre compañeros permanentes tienen distinto origen y diferente normatividad?

10. Se ha dicho que el proceso de liquidación se apoya en la indiscutibilidad de la calidad que invoca cada interviniente. ¿Qué efectos se siguen de esta aseveración en lo que concierne a la prueba de la calidad? ¿Y, si hubiere discusiones sobre la calidad misma invocada, cuál es el escenario propicio para proponerla?

11. ¿En qué momento procesal se cierra (precluye) la oportunidad para obtener el reconocimiento de la calidad de parte interesada en la liquidación?

12. En el evento de hacerse el requerimiento a un heredero para que acepte o repudie la herencia, ¿qué efectos se siguen del silencio del requerido y qué requisito se debe cumplir para que se produzca el efecto previsto en la ley?

13. Si el cónyuge o la cónyuge supérstite opta la porción conyugal, ¿qué efectos procesales se siguen respecto a la liquidación de la sociedad conyugal?

14. ¿Sobre cuál componente del activo de la sucesión opera la legítima rigurosa?

15. En los casos de intervención sobreviniente de un heredero de un asignatario ya reconocido en el proceso, ¿La hijuela se hará a nombre del interviniente o del asignatario ya reconocido que ha fallecido?

16. ¿Cómo debe confeccionarse el inventario si las partes interesadas no se ponen de acuerdo sobre la inclusión de un activo?

Y ¿qué debe hacerse sin hay acuerdo de interesados en la inclusión, pero no lo hay respecto a su valor?

17. ¿Por qué la simple objeción expresa por parte de uno de los interesados asistentes a la audiencia de inventario es suficiente para que no se incluya un crédito documentado en un título ejecutivo?.

¿Con ello no se afecta el derecho del acreedor a reclamar y obtener el pago?

18. ¿Es posible que un interesado reconocido que no se haya puesto de acuerdo con los restantes, presente su propia propuesta de inventario? ¿Cómo debe gobernar el juez o juez esta circunstancia?

19. ¿Durante el término de traslado del inventario y avalúo, es posible impugnar la inclusión de un pasivo?

20. ¿Si ha habido necesidad de designar perito para que fije avalúo de un bien, podrá objetarse el dictamen en la audiencia en la cual se rinde?

21. ¿En el mismo poder que otorgan los interesados a un abogado para que promueva el proceso de liquidación, le pueden conferir facultades para que haga el trabajo de partición?

¿Cambia la respuesta si entre los interesados hay un niño, niña o adolescente?

22. ¿Si los interesados no objetan la partición pero el juez o jueza encuentra que el partidor ha transgredido las normas, por ejemplo, de la sucesión intestada, podrá ordenar de modo oficioso que se rehaga la partición?

23. Aprobada una partición, se adjudica a uno de los herederos un bien inmueble. Al momento de proceder al registro de la partición y de su sentencia en la Oficina de Registro correspondiente, el registrador, mediante acto motivado, niega el acto de registro por cuanto en el folio de matrícula inmobiliaria el propietario inscrito es un tercero.

24. ¿Qué tutela sustancial o dispositivo legal tiene el heredero para alcanzar el equilibrio de la partición que, por causa de este acto, ha originado un menoscabo en su disfavor?
25. ¿Es posible reclamar reconocimiento inicial o interviniente como sujeto interesado en un proceso de liquidación sin que a la petición se anexe prueba documental?
26. ¿Hay libertad de medios de prueba en lo que concierne a la calidad que se autoatribuye quien solicita reconocimiento?
27. ¿Para efectos de protocolización, cuál es el momento apropiado para hacer la entrega del expediente a los interesados?

## Ae

### AUTOEVALUACIÓN

#### **Caso 1. “Prescripción” del derecho a pedir liquidación de la sociedad patrimonial.**

El artículo 8º de la ley 54 de 1990 dispone: “Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.”

JUAN y MARIA, el 5 de enero de 2007, elevan a escritura pública la manifestación solemne que entre ellos existe una unión marital de hecho. La unión se disuelve por acto unilateral de JUAN que abandona a su pareja. Este hecho ocurre el 5 de marzo de 2009. Durante la vigencia de la sociedad patrimonial se adquirió un bien inmueble,

avaluado en la suma de \$ 1.500 millones de pesos, el que está registrado a nombre de JUAN.

MARIA presenta la demanda de liquidación un año y quince días después de disuelta la sociedad patrimonial.

JUAN se opone: afirma que ya ha corrido el término legal de un año previsto en el art. 8º de la ley 54 de 1990.

Cuestiones por resolver:

1. ¿Usted, como juez o jueza, declara vencido el término para solicitar la liquidación de la sociedad patrimonial y acoge la objeción de JUAN?

2. Si la llegare a acoger, entonces, explique cuál es el estado en que queda el bien inmueble que formaba el haber de la sociedad patrimonial ilíquida. ¿El derecho de propiedad en cabeza de quien se radica?

3. ¿Cambia el sentido de su decisión si el bien fue adquirido con recursos monetarios originados en el trabajo de MARIA?

4. La ley de modo expreso optó por la expresión “prescripción de la acción”. Se pregunta.

¿Se está técnicamente ante una prescripción o ante una caducidad?

¿El intérprete está habilitado para calificar este fenómeno extintivo como una caducidad?

¿Qué consecuencias se siguen de calificarlo como término de prescripción o como término de caducidad?

Documento para consulta complementaria: Sentencia Corte Constitucional C 114 de 1996 , M. P. Jorge Arango Mejía, y correspondientes Salvamentos de Voto, Ms. José Gregorio Hernández Galindo y Eduardo Cifuentes Muñoz. Y aclaraciones de voto Ms Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero.

Igualmente, del Código Civil el Art. 2512: *La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

*Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.*

También, Artículo 2o. de ley 54 de 1990, tal como fue reformado por el artículo 4 de la ley 979 de 2005: *Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*

*b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inicio la unión marital de hecho.*

Y, el artículo 2º de la ley 979 de 2006 que regla: El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

*Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.*

**Caso 2. Relación de activos y pasivos para incluir en demanda o solicitud por medio de la cual se promueve el proceso de liquidación.**

JUAN MARTINEZ y BEATRIZ LOPERA contrajeron matrimonio en febrero 10 de 1998. Para esa época JUAN era propietario de un apartamento ubicado en la calle 12 Nro 37 15, tercer piso, Nro 307 de la ciudad de Valledupar y trabajaba en la empresa VALLENATOS DE MI TIERRA LIMITADA con ingeniero de sonido. BEATRIZ, por su parte, era propietaria de un vehículo RENAULT 18, modelo 1980 y no tenía vinculación laboral ni desempeñaba actividad independiente.

En 2000 JUAN adquiere un apartamento ubicado en el barrio Málaga de Valledupar, por la suma de \$ 60.000.000,00, de los cuales \$ 30.000.000,00 paga en efectivo, suma ésta que había recibido como herencia dentro de la sucesión de su padre JERONIMO MARTINEZ y \$ 30.000.000,00 recibidos como producto de la venta del apartamento ubicado en la calle 12, ya referido.



A su vez, en el año 2001, BEATRIZ adquiere un vehículo MAZDA 323, modelo 1995, por valor de \$ 20.000.000,00; entrega el RENAULT 18 como parte de pago, recibido en la suma de \$ 5.000.000,00.

Durante la unión nacen dos hijos: MATEO (12 de marzo de 1999) y CECILIA (15 de julio de 2000).

JUAN fallece el 20 de agosto de 2000. No se adelanta proceso de liquidación alguno.

A raíz de la muerte de su cónyuge Beatriz monta una empresa de repostería casera llamada LA MEJOR TORTA con el fin de obtener ingresos para educar a sus hijos.

En Julio de 2002 BEATRIZ conoce a JAIME y con éste inicia una unión marital de hecho; en agosto 15 de 2002 acuden a Notaría con el fin de declarar su existencia.

Pedro es panadero y con BEATRIZ empiezan a mejorar y a hacer crecer el negocio LA MEJOR TORTA.

Es así como adquieren en abril 12 de 2003, un local en el Centro Comercial RIO BADILLO, a nombre de Pedro, por un valor de \$ 50.000.000,00 y toda la estantería necesaria para la exhibición de productos, que valió \$ 10.000.000,00. Igualmente, , en agosto 23 de 2003, adquieren una camioneta repartidora a nombre de BEATRIZ, cuyo valor es 40.000.000. En Enero 17 de 2004 compran una bodega, por valor de \$ 100.000.000,00, a nombre de BEATRIZ, donde montan la planta de producción.

Beatriz fallece trágicamente el 18 de Diciembre de 2004. Para esa fecha la panadería, como establecimiento de comercio, tenía un valor de \$ 400.000.000,00.

PEDRO abre la sucesión de BEATRIZ que se liquide conjuntamente con la sociedad patrimonial. A su vez MARTA, abuela de los menores MATEO y CECILIA, quien ha sido designada por el juez de familia como curadora del niño y de la niña, solicita la apertura y acumulación de la sucesión de JUAN.

El o la discente debe asumir la siguiente tarea:

Elaborar una relación que separe los activos que deben incorporarse en la liquidación de la sucesión, en la liquidación de la sociedad conyugal y en la liquidación sociedad patrimonial.

Sólo se requiere hacer un ejercicio de separación de activos, es decir, una relación básica o enunciado esencial de bienes.

### **Caso 3. Sociedad conyugal ilíquida. Obligaciones.**

JUAN y CARLA, unidos por el vínculo matrimonial civil, disuelven y liquidan la sociedad conyugal mediante escritura pública.

En el pasivo de la sociedad conyugal se relaciona una obligación por la suma de \$ 10.000.000, que hace parte del pasivo externo de la sociedad conyugal. El acreedor es MARIO; su crédito está documentado en una letra de cambio en la cual JUAN aparece como girador/aceptante. En la escritura se adjudican bienes a JUAN para que con el producto de ellos pague la obligación de MARIO.

MARIO dilapida los bienes y no paga a MARIO. Este, entonces, opta por promover proceso ejecutivo en el cual se hace valer la acción cambiaria contra CARLA. Esta se opone: se resiste así: a) que ella no fue quien suscribió el título en calidad de obligada cambiaria; no es obligada cambiaria porque no firmó la letra de cambio (arts. 625

y 632 C. Co.) y b) que en la liquidación de la sociedad se distribuyeron bienes a MARIO con el fin de que pagara tal obligación- En conclusión, el obligado es JUAN.

Usted, juez o juez, cómo decide sobre tales resistencias?  
Y si, acaso, prosperan tales medios de resistencia, cómo puede, entonces, MARIO obtener la satisfacción de su crédito?

#### **Caso 4. Sociedad conyugal disuelta pero que permanece en estado de ilíquida.**

Mediante sentencia declarativa constitutiva, el 15 de Febrero de 2005, proferida por la jueza 6 de Familia de Orocué se decreta el divorcio vincular del matrimonio civil celebrado entre de BARBARA y PLACIDO. La providencia queda ejecutoriada el 15 de Marzo de 2005.

Había sociedad conyugal vigente. Ninguno de los dos asume la iniciativa para presentar la solicitud dirigida a instar el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal. La sociedad permanece en estado de ilíquida.

Posteriormente, surgen dos problemas:

JOSE es legítimo tenedor de un pagaré aceptado por PLACIDO **durante la vigencia** de la sociedad conyugal.

¿Puede promover proceso ejecutivo contra el obligado cambiario PLACIDO y hacer efectivo el crédito apelando al embargo y secuestro de bienes de la sociedad disuelta e ilíquida?

JOSE es legítimo tenedor de un cheque girado por BARBARA con **posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal** que aún permanece ilíquida.

¿Puede promover proceso ejecutivo contra la obligada cambiaria BARBARA y hacer efectivo el crédito apelando al embargo y secuestro de bienes de la sociedad disuelta e ilíquida?

Si no ello es posible, ¿qué opción se puede explorar para que el acreedor no se vea defraudado porque la cónyuge aún no ha asumido la titularidad de los bienes que le corresponden por concepto de gananciales, ante la omisión de los cónyuges para iniciar y concluir el proceso de liquidación de la sociedad conyugal?

**Caso 5. Suspensión del proceso, originada en la parálisis de la partición.**

Estando en curso el proceso de sucesión de Pedro, los interesados solicitan el decreto de partición. Pero, simultáneamente Lola pide la suspensión de la partición hasta tanto se dicte sentencia en proceso ordinario en el cual ella pide que se le declare hija extramatrimonial del causante. A la petición anexa prueba de la existencia del proceso llamado a originar la prejudicialidad.

Usted, como juez o jueza, qué decisión adopta?

**Caso 6. Requisito temporal para la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros o compañeras permanentes.**

MARCO inicia vida marital con MARINO. La unión marital comienza el 10 de febrero de 2007. Concurren ante Notario el día 15 de febrero de 2007 y mediante escritura pública declaran que a partir del 10 de febrero han iniciado una relación marital pública, permanente y singular y que ha sido y es su voluntad conformar una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes desde la fecha misma en la que se inició la convivencia.

La unión marital se extiende durante un año y medio (1 ½ años) hasta el 10 de agosto de 2008, fecha en la cual MARCO unilateralmente pone fin a la convivencia y cesa, por sí, la unión marital de hecho.

Al momento de iniciar su relación ninguno poseía bienes.

Con un préstamo de \$ 10.000.000,00 perfeccionado durante la convivencia, MARCO, que es un experto en mercado bursátil, se dedica con mucho éxito a la intermediación especulativa de acciones en la bolsa. Por su lado, MARINO, dedicó por entero a las actividades o trabajos de atención y administración del hogar común.

Al momento de la terminación de la relación se habían acumulado bienes por valor de \$ 1.000.000.000,00.

MARINO promueve proceso de liquidación de la sociedad entre compañeros permanentes. Para acreditar la existencia de la sociedad patrimonial anexa copia de la escritura del 15 de febrero ya referida.

MARCO, en el término de traslado se opone. Dice: Es cierto que conviví con MARINO durante el tiempo que él afirma, año y medio, pero no se configuró sociedad patrimonial porque el artículo 2º de la Ley 54 de 1990 define:

*“ARTICULO 2o. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.
2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.”

Por lo tanto, concluye, no formó sociedad patrimonial, pues no transcurrieron dos años, ni desde el comienzo de la unión marital, ni desde el momento de su declaración mediante escritura pública.

Usted como juez o jueza ¿Cómo decidiría? ¿Prosperaría la resistencia de MARCO?

¿Cambiaría el sentido de su decisión si no se hubiera otorgado la escritura pública el 15 de febrero de 2007 o, acaso, este dato es irrelevante?

**Caso 7. Legitimación en la causa e interés para obrar.**

ELENA y CRISTINA de modo libre y voluntario deciden compartir su proyecto de vida; hacer pareja. Efectivamente, conviven durante cinco (5) años; fruto del trabajo, socorro y auxilio mutuos acumulan ciertos bienes, cuya titularidad están asignados en su mayoría a CRISTINA.

Al cabo de los cinco (5) años ELENA le dice a CRISTINA: *“durante todos los cinco (5) años te he sido infiel. He tenido frecuentes encuentros y relaciones sexuales a escondidas con MONICA. Me he enamorado de ella, rompo contigo y me voy a vivir con ella.”* Y efectivamente, así lo hace: ELENA conforma una nueva y distinta unión marital con MONICA.

Seis meses después de la ruptura unilateral por parte de ELENA, ésta promueve proceso en orden a que se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeras permanentes y que se disponga la liquidación del patrimonio ilíquido.

En el escrito de contestación de la demanda CRISTINA responde la siguiente manera:

No es cierto que haya habido unión marital entre compañeras permanentes. No se cumplió el requisito de exclusividad porque CRISTINA mantenía una relación oculta con MONICA durante todo el tiempo en el cual compartimos techo y mesa. Si no hubo unión marital, mal puede haberse constituido una sociedad patrimonial, pues ésta segunda tiene como presupuesto la existencia de la primera.

Si acaso fuere cierto que haya habido unión marital y sociedad patrimonial, CRISTINA no tiene legitimación ni interés para proponer las pretensiones aducidas, porque:

2.1. Fue compañera culpable pues tuvo relaciones sexuales extramaritales en detrimento de la fidelidad que me debía. No puede alegar su propia falta para obtener beneficios.

2.2. Igualmente es compañera culpable porque de modo arbitrario y unilateral abandono el hogar marital y rompió, sin que yo hubiera dado causa o lugar a ello, la relación que nos unía.

Preguntas:

Usted es juez o jueza. Suponga que los hechos que se afirman han sido probados.

Cómo decidiría cada una de las manifestaciones de CRISTINA en el escrito de contestación de la demanda?

### **Caso 8. Opción gananciales o porción conyugal.**

ARMANDO, cónyuge superviviente, tiene la opción de escoger entre porción conyugal y gananciales, en el proceso de sucesión de LUCIANA. Sobreviven los cinco (5) hijos habidos en el matrimonio.

El matrimonio fue el 15 de enero de 1986. La muerte de LUCIANA ocurrió en el año 2005.

La relación de bienes es la siguiente:

Durante la vigencia de la sociedad conyugal se adquirieron los siguientes bienes, están en cabeza de ambos cónyuges, derecho proindiviso igual al 50% en cada uno:

Un bien inmueble, casa, Valor	\$ 50.000.000,00
Un bien mueble, vehículo, Valor	\$ 10.000.000,00
Un bien inmueble rural, finca, Valor	\$100.000.000,00



A nombre exclusivo de LUCIANA están registrados los siguientes bienes:

Un inmueble, casa, adquirido en 1985.

\$200.000,000,00

Un inmueble, apartamento, adquirido en 1985

\$ 40.000.000,00

Una finca, adjudicada a título de herencia en 1990

\$500.000.000,00

En este caso, ¿qué sería más favorable a ARMANDO: la porción conyugal o los gananciales? Haga el ejercicio cuantitativo justificado.

### **Caso 9. Caso Integrado Integrador.**

Fase 1. Elaboración de un inventario y avalúo de bienes.

El y la discente hará un ejercicio dirigido a construir un documento único que contenga un inventario y avalúo de activos y pasivos de los tres patrimonios. Como únicamente se suministra la información básica (tipo de bien, nombre del titular, fecha de adquisición y valor), cada discente debe completar, a su libre invención e iniciativa, **toda la información relevante** para que el acta de la audiencia cumpla con los requisitos de ley y, una vez aprobada, se pueda realizar el acto de partición que, tan pronto sea acogido mediante sentencia, haga posibles los registros y entregas de rigor. Simule que se está en una audiencia de inventario y avalúo de bienes por lo que se requiere presentar el inventario de modo que sea aprobado por el juez o jueza director del proceso.

### **Información esencial.**

Se está ante un proceso judicial de liquidación que acumula liquidación de sucesión de JUANA, liquidación de sociedad conyugal integrada por CAMILO y JUANA y de liquidación de sociedad patrimonial entre compañeras permanentes de la cual formaron parte JUANA Y MARCELA

Los datos relevantes son los siguientes:

Del matrimonio y de la sociedad conyugal.

**CAMILO y JUANA** solemnizan matrimonio civil el 17 de Enero de 1990.

El 8 de febrero de 2003 se ejecutoria sentencia que decreta el divorcio. Ninguno de los dos promueve proceso de liquidación de la sociedad conyugal.

Antes del matrimonio **CAMILO y JUANA** eran titulares de los siguientes bienes:

#### **CAMILO**

Bien inmueble, urbano, apartamento, adquirido el 15 de Octubre de 1985. Este bien permanecía a nombre de **CAMILO** a la fecha de la disolución de la sociedad conyugal. Valor a la fecha del inventario: \$ 250.000.000,00.

Bien inmueble, rural, finca ganadera, adquirida el 12 de Diciembre de 1987. Este bien fue vendido el 9 de abril de 2000. Con el dinero recibido por concepto de precio, que fue \$ 100.000.00,00, más \$ 50.000.000,00 obtenidos por JUANA mediante un préstamo que a ella le hizo Jaime, se compró otro predio rural, finca ganadera, el día 19 de abril de 2000. Figuró como compradora **JUANA**, quien otorgó hipoteca sobre el bien para garantizar el pago de la obliga-

ción adquirida. Este último bien continuaba a nombre de **JUANA** a la fecha de la disolución de la sociedad conyugal; a esa misma fecha, el saldo de la obligación hipotecaria era de \$ 15.000.000,00. Valor del bien inmueble a la fecha del inventario: \$ 300.000.000,00.

Pintura al óleo, de renombrado artista colombiano. Fue adquirido el 15 de Enero de 1990, por un valor de \$ 15.000.000,00. Valor a la fecha del inventario: \$ 300.000.000,00.

**JUANA:**

Un automotor de servicio particular, adquirido el 15 de Diciembre de 1989, por la suma de \$ 4.000.000,00. Este automóvil se vendió por \$ 5.000.000 el 8 de agosto de 2002 y con los recursos obtenidos de su venta, mas \$ 15.000.000 logrados por **CAMILO** por medio de préstamo otorgado por **María Epifanía**, en la misma fecha se compró otro vehículo automotor que se registra a nombre de **CAMILO**. A la fecha de la disolución de la sociedad conyugal el saldo de la obligación era \$ 5.000.000,00. Valor del vehículo a la fecha del inventario: \$ 20.000.000,00.

Durante la vigencia de la sociedad conyugal ocurren las siguientes novedades patrimoniales:

El 15 de Enero de 1999, a título de herencia a **JUANA** le son adjudicadas un total de 200.000 acciones de una sociedad anónima. El valor de cada acción es \$ 1.000, por un valor total de \$ 200.000.000,00 a la fecha de la adjudicación. A la fecha del inventario las 200.000 acciones tienen un valor total de \$ 400.000.000,00.

A nombre de **CAMILO** y **JUANA** se registra, a título de compraventa solemnizada el 15 de junio de 2002, el derecho de propiedad sobre un apartamento ubicado en

zona urbana, destinado a vivienda. Valor de compra: \$ 200.000.000,00. Valor a la fecha del inventario: \$ 250.000.000

De la unión marital y la sociedad patrimonial entre compañeras permanentes.

Luego del divorcio **JUANA** inicia vida marital con **MARCELA**. La unión marital comienza el 10 de febrero de 2003. Concurren ante Notario el día 11 de febrero de 2005 y mediante escritura pública declaran que a partir del 10 de febrero de 2003 han iniciado una relación marital pública, permanente y singular y que ha sido y es su voluntad conformar una sociedad patrimonial entre compañeras permanentes desde la fecha misma en la que se inició la convivencia.

La unión marital se extiende hasta el 15 de marzo de 2008, fecha en la cual **JUANA** fallece a causa de una embolia cerebral.

**MARCELA** no era titular de bien alguno al momento comenzar la relación permanente y singular con **JUANA**.

Durante la vigencia de la unión marital se adquirieron los siguientes bienes:

100 cabezas de ganado vacuno para ceba, de igual sexo, edad, raza y calidades, adquiridas el 10 de marzo de 2008. La compradora fue **MARCELA**. A la fecha del inventario tenían un valor de \$ 200.000.000,00.

Un vehículo automotor, servicio particular, comprado por **JUANA** el 12 de diciembre de 2007, que a la fecha del inventario tenía un valor de \$ 35.000.000,00.

Una casa urbana, destinada a habitación, coadquirida por partes iguales por **JUANA y MARCELA** 14 de agosto de 2007. Valor a la fecha del inventario: \$ 300.000.000.00.

Fase dos. Trabajo de partición.

El y la discente harán un ejercicio dirigido a proyectar un trabajo de partición. Este cometido lo hará con fundamento en el documento de inventario y avalúos que forjó para el ejercicio correspondiente a la fase 1 de este caso integrado-integrador.

La simulación ha de ser completa. Se debe obrar a la manera de un auxiliar de la justicia que tiene el encargo de hacer la partición con todos los requisitos de ley.

Recuerde, si faltan datos el discente o la discente, a su libre iniciativa, debe completarlos.

Este documento debe ser llevado a la mesa de estudio.

En Conclusión: el discente o la discente, con fundamento en el inventario, debe proceder a realizar un ejercicio cuyo resultado es una partición que tenga las virtudes suficientes para merecer una sentencia aprobatoria.

## J

### JURISPRUDENCIA

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C 114 de 1996. 21 Marzo de 1996. Magistrado Ponente. Jorge Arango Mejía, y correspondientes Salvamentos de Voto, Ms. José Gregorio Hernández Galindo y Eduardo Cifuentes Muñoz. Y aclaraciones de voto Ms Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero. Prescripción de la acción de disolución y liquidación de sociedad patrimonial.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C 029 de 2009. 28 Enero de 2009. Magistrado Ponente. Rodrigo Escobar Gil. Prohibición de trato discriminatorio basado en el criterio de orientación sexual. Pareja. Protección Constitucional.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA. SALA DE CASACION CIVIL, FAMILIA Y AGRARIA. Sentencia 20 de Septiembre de 2000. Magistrado Ponente. José Fernando Ramírez Gómez. Exp. 5883. El tiempo y la presunción de existencia de la sociedad patrimonial.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA. SALA DE CASACION CIVIL, FAMILIA Y AGRARIA. Sentencia 20 de Septiembre de 2000. Magistrado Ponente. Silvio Fernando Trejos Bueno. Exp. 6117. La singularidad de la unión marital.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA. SALA DE CASACION CIVIL, FAMILIA Y AGRARIA. Sentencia 22 de Septiembre de 2003. Magistrado Ponente. Silvio Fernando Trejos Bueno. Exp. 7877. El tiempo y la presunción de existencia de la sociedad patrimonial. Requisitos para la formación de la unión marital de hecho. Sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA. SALA DE CASACION CIVIL, FAMILIA Y AGRARIA. Sentencia 4 de Abril de 2001. Magistrado Ponente. Silvio Fernando Trejos Bueno. Exp. 6439. Sociedad Patrimonial..



# *Unidad 4*

## *BIBLIOGRAFIA BASICA*

### **Bb**

#### **BIBLIOGRAFIA BASICA**

Montoya Pérez, Guillermo. Liquidación del patrimonio conyugal en Colombia. Profesor Escuela de Derecho Universidad Eafit, Medellín, y Conjuez de la Sala de Casación Civil y de Familia de la Corte Suprema de Justicia. Publicado en Vademecum de Familia.

Pérez Alvarez, Ana Julia, Las Recompensas. Titular de Juzgado 12 de Familia de Medellín, Distrito Judicial de Medellín. Publicado en Vademecum de Familia.





# *Unidad 5*

## *ADENDA. AYUDAS Y MODELOS*

### **Formato guía para orientar los ejercicios de argumentación.**

Es deseable que en toda actividad pedagógica o en toda evaluación que exija un discurso en orden a responder a un problema se utilice la metodología de argumentación sugerida en el módulo correspondiente. Para lograr este propósito se pone a disposición de los discentes y de las discentes un formato guía para construir argumentación.

A cada pregunta o interrogante le corresponde un formulario.

### **Proceso de Liquidación de Sucesión, de Sociedad Conyugal y de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes**

## ESQUEMA BASICO PARA ARGUMENTACION

<b>Tema</b> (Problema Jurídico):	
<b>Supuestos fácticos</b> (si el caso lo reclama):	
Tesis 1:	Tesis 2:
Enunciados de apoyo:  1.1  1.2	Enunciados de Apoyo  2.1  2.2
Información complementaria:	



Mayo de 2011